2021-I01-036424

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01989-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº	:	0212-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	REFINERÍA LA PAMPILLA
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	:	COMPROMISOS AMBIENTALES MONITOREOS AMBIENTALES MEDIDAS DE PREVENCIÓN RESIDUOS PELIGROSOS REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 00952-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022, el Informe Nº 02898-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 22 de noviembre de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 23 de julio de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM** o **Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2021**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestion ambiental, a las instalaciones de la Refinería La Pampilla de titularidad de Refinería La Pampilla S.A.A. (en lo sucesivo, **RELAPASAA** o **el administrado**).

2. Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2021 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 23 de julio de 2021 (en lo sucesivo, **Acta de** Supervisión).

3. A través del Informe Final de Supervisión Nº 0366-2021-OEFA/DSEM-CHID del 26 de octubre de 2021 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)[2], la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0463-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de mayo de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 3 de junio de 2022[3], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el

[1] Registro Único de Contribuyentes Nº 20259829594.

[2] Folios del 1 al 52 del Expediente.

[3] Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 131462.

administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida resolución.

5. Con fecha 6 de julio de 2022, el administrado presentó su escrito de descargos mediante el cual realizó el reconocimiento de responsabilidad (en lo sucesivo, **escrito de reconocimiento**)[4].

6. Mediante Memorando N° 00189-2022-OEFA/DFAI de fecha 3 de agosto de 2022, la DFAI comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado, a efectos de considerarse en el análisis de la multa.

7. El 27 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe Nº 2647-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

8. El 28 de octubre de 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0952-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción** o **IFI**), notificado al administrado en el 3 de noviembre de 2022, mediante Carta N° 001411-2022-OEFA/DFAI[5].

9. Con fecha 25 de octubre de 2022, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción[6].

10. El 22 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe Nº 02898-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

11. Mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Reconocimiento de responsabilidad en el escrito de descargos

En atención a lo anterior y, con relación a las once (11) conductas infractoras, ***RELAPASAA reconoce, de forma precisa, concisa, clara, expresa, e incondicional su responsabilidad por la comisión de todas las conductas infractoras imputadas.*** *Considerando el reconocimiento de responsabilidad de las once (11) conductas infractoras por parte de nuestra representada resulta aplicable una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa que finalmente se imponga a RELAPASAA por dichas infracciones, en virtud del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo No. 027-2017-OEFA/CD.*

Fuente: Escrito de descargos

12. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

[4] Escrito con registro N° 2022-E01-060721.

[5] Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica CUO N° 165227.

[6] Escrito con registro N° 2022-E01-118809.

13. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)[7] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

14. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° de, RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, en la presentación de descargos a la Resolución de imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**

15. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Hecho imputado N° 1:</u> El administrado incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, según el siguiente detalle:

(i) Punto EP-2: No realizó el monitoreo de calidad de aire antes ni después de la ejecución de las obras de relleno

(ii) Punto E-7: No realizó el monitoreo de calidad de aire antes de la ejecución de las obras de relleno

a) Obligación ambiental fiscalizable

16. El artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento[8].

---

[7] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

[8] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
*"**Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental***

17. El artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

18. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

19. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

20. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

21. En el "Plan de Abandono Parcial de 02 Pozas Abiertas (Poza Sur y Poza Cobertizo) de Recolección de Slop de Procesos de Planta de la Refinería La Pampilla", aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**), mediante Resolución Directoral Nº 015-2021-MINEM/DGAAH de fecha 21 de enero de 2021 (en lo sucesivo, **PAP Pozas Sur y Cobertizo**); y, en el Levantamiento de Observaciones del Informe de Evaluación Nº 081-2020-MINEM-DGAAH del PAP Pozas Sur y Cobertizo, **el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, durante la ejecución del mencionado PAP**; conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 2: Programa de monitoreo de calidad de aire contenplada en el PAP Pozas Sur y Cobertizo

Plan de Abandono Parcial de 02 Pozas Abiertas (Poza Sur y Poza Cobertizo) de Recolección de Slop de Procesos de Planta de la Refinería La Pampilla, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 015-2021-MINEM/DGAAH del 21 de enero de 2021
"(…) ***MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL*** ***Observación Nº 13*** *En el ítem 9.2 del PA – "Plan Monitoreo Ambiental" (Folio 154 del Expediente), el Titular presentó el plan de monitoreo ambiental; no obstante, de la revisión del PAP,se observa lo siguiente:* *(i) El Titular solo ha contemplado el monitoreo de calidad de suelo, sin considerar el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, teniendo en cuenta que como parte del PA, se llevará a cabo actividades que podrían implicar una afectación a dichos componentes ambientales, tales como demoliciones, obras de relleno y utilización de maquinarias y equipos.*

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

Plan de Abandono Parcial de 02 Pozas Abiertas (Poza Sur y Poza Cobertizo) de Recolección de Slop de Procesos de Planta de la Refinería La Pampilla, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 015-2021-MINEM/DGAAH del 21 de enero de 2021

(ii) En relación al monitoreo de calidad de suelo, el Titular precisó que se realizará el monitoreo de suelo en el centro de cada poza a abandonar una vez rellenadas con material; no obstante, teniendo en consideración la naturaleza del proyecto, el Titular deberá considerar la ejecución del monitoreo, previo a las obras de relleno, como muestreo de comprobación de acuerdo a la Guía para Muestreo de Suelos, aprobado mediante Resolución Ministeriales Nº 085-2014-MINAM.
En atención a lo señalado, el Titular deberá reformular el Plan de Monitoreo Ambiental, considerando lo siguiente:
(i) El Titular deberá proponer puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental para realizar el seguimiento de la calidad del componente aire que podrá verse afectado como consecuencia de la ejecución de las actividades del PAP.
(ii) El Titular deberá reformular el plan de monitoreo ambiental en lo referido al monitoreo de suelo, considerando su ejecución como muestreo de comprobación, previo a las obras de relleno.
(iii) El Titular deberá presentar un plano, en donde se plasme la totalidad de puntos de monitoreo de suelo, aire y ruido ambiental. Dicho plano deberá encontrarse en el Sistema WGS84 y estar suscrito por el profesional responsable de su elaboración.
Respuesta:
***(i) En el ítem 9.2 Plan de Monitoreo Ambiental se ha incluido el monitoreo de aire** y ruido, por lo que el ítem en mención se actualiza y redacta como sigue:*
9.2 Plan de Monitoreo Ambiental
***De acuerdo a los componentes afectados y al tiempo de duración de las actividades, se ha previsto realizar el monitoreo de aire**, ruido y suelo, **con la finalidad de determinar la verificación y el control de los componentes ambientales, durante el abandono de las pozas**.*
Suelo
(…)

Aire
*Es necesario precisar que **la ubicación de las estaciones de monitoreo consideradas para el presente PAP, corresponden a las mismas estaciones de aire aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA- sd) del Proyecto "RPL-21 Adecuación a Nuevas Especificaciones de Combustibles". Asimismo, se consideró la ubicación de las estaciones de monitoreo cercanas a las poblaciones.***

*De acuerdo con el Protocolo Nacional de Monitoreo de la calidad Ambiental del Aire (MINAM, 2019), se siguió el criterio de monitoreo en áreas asociadas a actividades extractivas, productivas y de servicios. **Este tipo de monitoreo permite evaluar o dar seguimiento a la evolución y comportamiento de la calidad del aire relacionada a los trabajos de abandono en las pozas**. **Como mínimo se considera dos estaciones: a barlovento (a favor de la dirección del viento) y sotavento (contra la dirección del viento) de las pozas cobertizo y sur; ubicadas cerca a poblaciones.***

Las coordenadas establecidas para el monitoreo de aire se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro Nº 9.2: Programa de monitoreo de aire

PUNTO DE MONITOREO	COORDENADAS UTM (WGS 84)		DESCRIPCIÓN	PARÁMETROS	FRECUENCIA	NORMATIVA
	E(m)	N(m)				
Aire						
E-7	267796	8680685	Subestación Eléctrica Nº 4 (Barlovento)	PM10 y PM2.5	1 Antes y 1 después de obra	D.S. Nº003-2017
EP-2	268079	8682544	Sur de la puerta 4, intersección K y 14 (Sotavento)	PM10 y PM2.5	1 Antes y 1 después de obra	

(…)"

(Lo resaltado y subrayado ha sido agregado)

Fuente: Levantamiento de Observaciones del Informe de Evaluación Nº 081-2020-MINEM-DGAAH del PAP Pozas Sur y Cobertizo.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

22. Asimismo, en el Informe Final de Evaluación Nº 025-2021-MINEM-DGAAH/DEAH del PAP Pozas Sur y Cobertizo, la Autoridad Certificadora da por subsanadas las observaciones formuladas con respecto a la realización de los monitoreos de calidad de aire, durante la ejecución del PAP mencionado; conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 3: Monitoreo de calidad de aire

Informe Final de Evaluación Nº 025-2021-MINEM-DGAAH/DEAH
"(…) *Medidas de Manejo Ambiental* *Observación Nº 13* *En el Ítem 9.2. del PA - "Plan Monitoreo Ambiental" (Folio 154 del Expediente), el Titular presentó el plan de monitoreo ambiental; no obstante, de la revisión del PAP, se observa lo siguiente:* *(i) El Titular solo ha contemplado el monitoreo de calidad de suelo, sin considerar el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, teniendo en cuenta que, como parte del PA, se llevará a cabo actividades que podrían implicar una afectación a dichos componentes ambientales, tales como demoliciones, obras de relleno y utilización de maquinarias y equipos.* *(ii) En relación al monitoreo de calidad de suelo, el Titular precisó que se realizará el monitoreo al suelo en el centro de cada poza a abandonar una vez rellenadas con material; no obstante, teniendo en consideración la naturaleza del proyecto, el Titular deberá considerar la ejecución del monitoreo, previo a las obras de relleno como muestreo de comprobación de acuerdo a la Guía para Muestreo de Suelos, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 085- 2014-MINAM.* *En atención a lo señalado, el Titular deberá reformular el Plan de Monitoreo Ambiental, considerando lo siguiente:* *(i) El Titular deberá proponer puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental para realizar el seguimiento de la calidad del componente aire que podrá verse afectado como consecuencia de la ejecución de las actividades del PAP.* *(ii) El Titular deberá reformular el plan de monitoreo ambiental en lo referido al monitoreo de suelo, considerando su ejecución como muestreo de comprobación, previo a las obras de relleno. (iii) El Titular deberá presentar un plano, en donde se plasme la totalidad de puntos de monitoreo de suelo, aire y ruido ambiental. Dicho plano deberá encontrarse en el Sistema WGS84 y estar suscrito por el profesional responsable de su elaboración."* ***Respuesta*** *En los Folios 31 al 35 de la Información Complementaria 3, se presentó el Ítem 9.2 del PAP – "Plan de Monitoreo Ambiental" actualizado, en el cual se precisa lo siguiente:* *(i) De acuerdo con los componentes afectados y al tiempo de duración de las actividades, se propone realizar el monitoreo de aire, ruido y suelo, con la finalidad de la verificación y el control de los componentes ambientales, durante el abandono de las pozas.* ***(ii) En relación al monitoreo de calidad de aire, se tiene lo siguiente:*** ***(a) Se propone que el monitoreo se realice en dos (02) puntos de monitoreo: (i) Un punto a Barlovento "E-7" , el cual ha sido aprobado en el "Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA- sd) del Proyecto RPL-21 Adecuación a Nuevas Especificaciones de Combustibles" (en adelante, EIA), aprobado mediante Resolución Directoral Nº 379-2013- MEM/AAE de fecha 18 de diciembre de 2013, y (ii) Un punto a sotavento "EP-2" , el cual corresponde a un nuevo punto de monitoreo, ubicado próximo a las obras de la pozas Cobertizo y Sur.*** ***(b) En el Cuadro Nº 9.2 – "Programa de monitoreo de aire", se presentó la siguiente información: (i) Coordenadas de ubicación, (ii) Descripción del punto de monitoreo, (iii) Parámetros a monitorear, (iv) Frecuencia y (v) Normativa de comparación.*** ***(c) Respecto a la frecuencia de monitoreo, indicó que se realizará por única vez durante las obras de relleno****.* *Al respecto, de la revisión del referido programa, se tiene que: (i) los puntos de monitoreo considerados son representativos, debido a que los puntos se ubican cercanos a las áreas de abandono, considerando la dirección del viento – barlovento y sotavento -; y, (ii) la frecuencia propuesta es adecuada considerando la actividad de mayor impacto y su tiempo de duración – aproximadamente tres (3) semanas - ; en ese sentido, los puntos de monitoreo propuestos y la frecuencia permitirán un adecuado seguimiento y control de los impactos que se pudieran suscitar a la calidad de aire por los trabajos de abandono.* *(…)"* (Lo resaltado y subrayado ha sido agregado)

Fuente: Informe Final de Evaluación Nº 025-2021-MINEM-DGAAH/DEAH, del PAP Pozas Sur y Cobertizo.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

23. De lo descrito en el Informe Final de Evaluación del Levantamiento de Observaciones Nº 025-2021-MINEM-DGAAH/DEAH, del PAP Pozas Sur y Cobertizo, se verifica el compromiso de realizar un monitoreo de calidad de aire, antes y después, por única vez, durante las obras de relleno, fechas en las cuales, de acuerdo al cronograma de

ejecución del citado PAP, se encontraban activas las fuentes emisoras como generación de polvo por los trabajos y movimientos de maquinaria pesada.

c) Análisis del hecho imputado

24. De conformidad con el Informe Final de Supervisión[9], la DSEM señaló que de lo descrito en los compromisos asumidos en el PAP Pozas Sur y Cobertizo, **los monitoreos de calidad de aire se ejecutarán antes y después, de las obras de relleno**, por lo que, siendo que la mencionada actividad fue desarrollada durante las **semanas 8, 9 y 10 del cronograma de ejecución del PAP Pozas Sur y Cobertizo**; y que el proyecto inició el 23 de febrero de 2021, corresponde analizar los Informes de Monitoreo Ambiental de los meses de abril y mayo de 2021, en la medida que durante el periodo abril-mayo 2021 se realizaron las obras de relleno (Página 30 del Informe Final de Supervisión), de acuerdo al siguiente cronograma:

Cuadro Nº 4: Imagen del Cronograma final de ejecución del PAP

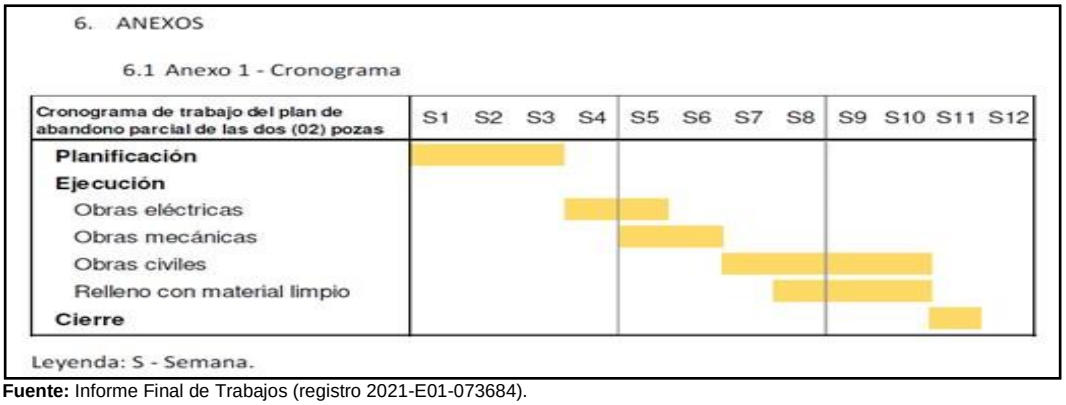

Fuente: Informe Final de Trabajos (registro 2021-E01-073684).

25. Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo a la Carta Nº RLP-GFIM-012-2021 del 26 de marzo de 2021, con registro Nº 2021-E01-026357, el administrado comunicó a la DSEM el inicio de las obras del PAP Poza Sur y Poza Cobertizo se inciaron el 23 de febrero del 2021; en tal sentido se calcularon las fechas del cronograma de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro Nº 5: Fechas del cronograma de trabajos del PAP Pozas Sur y Cobertizo

Semanas	Fecha incio	Fecha final	Trabajos del PAP Pozas Sur y Cobertizo
Semana 1	23/02/2021	1/03/2021	Planificación
Semana 2	2/03/2021	8/03/2021	
Semana 3	9/03/2021	15/03/2021	
Semana 4	16/03/2021	22/03/2021	Obras electricas
Semana 5	23/03/2021	29/03/2021	Obras eléctricas y Obras mecánicas
Semana 6	30/03/2021	5/04/2021	Obras mecánicas
Semana 7	6/04/2021	12/04/2021	Obras civiles
Semana 8	13/04/2021	19/04/2021	Obras civiles y **Relleno con material limpio**
Semana 9	20/04/2021	26/04/2021	Obras civiles y **Relleno con material limpio**
Semana 10	27/04/2021	3/05/2021	Obras civiles y **Relleno con material limpio**
Semana 11	4/05/2021	10/05/2021	Cierre

Fuente: Elaborado en base a la Carta Nº RLP-GFIM-012-2021, con Registro Nº 2021-E01-026357 e Informe Final de Trabajos, con Registro 2021-E01-073684.

[9] Página 29 del Informe de Supervisión 83-2019-OEFA/DSEM-CHID.
50. En consecuencia, en mérito de establecido en el cuerpo normativo descrito en el párrafo anterior, PPN tenía la obligación ambiental normativa de presentar el Plan de Abandono Parcial de las instalaciones descritas en el Cuadro N° 1, lo que no realizó hasta la fecha.

26. Del cuadro anterior, se advierte que el trabajo de **relleno con material limpio** fue desarrollado durante las **semanas 8, 9 y 10 del cronograma,** del 13 de abril al 3 de mayo de 2021**.** Por lo expuesto, el administrado se encontraba en la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire, **antes del 13 de abril de 2021** y **después del 3 de mayo de 2021**, en los puntos de monitoreo de calidad de aire E-7 y EP-2.

27. Mediante Acta de Supervisión de fecha 23 de julio de 2021, la DSEM solicitó al administrado el Informe Final de las Actividades de Abandono, el cual debe incluir el Informe de Monitoreo Ambiental realizado durante la ejecución del PAP Pozas Sur y Cobertizo, con los respectivos informes de ensayo acreditados por el INACAL, según se detalla a continuación:

> "*(…)*
> *Requerimiento de Información*
> *Informe de monitoreo de calidad de aire, ruido y suelo, ejecutados de acuerdo a lo indicado en el Plan de Abandono Parcial (los resultados de monitoreo deben estar acreditados ante INACAL).*
> *(…)*"
>
> (Subrayado agregado)

28. Al respecto, el administrado presentó el "*Informe Final de Trabajos del Plan de* Abandono *Parcial de Poza Sur y Cobertizo*", con registro Nº 2021-E01-073684, en la cual remite la información relacionada a lo solicitado en el Acta de Supervisión, sobre la ejecución del PAP, donde detalla lo siguiente:

> *"(…)*
> *4.5 Monitoreo de calidad ambiental*
> *Mensualmente se reporta a la autoridad los Informes de Ensayo correspondientes a los Monitoreos de calidad ambiental, ejecutados por RELAPASAA, aplicando métodos acreditados, por lo que la autoridad competente cuenta con esta información.*
> *(…)*"

29. Ahora bien, de la información remitida por el administrado, a través de la mesa de partes virtual del OEFA, relacionada con los informes de monitoreo ambiental (en lo sucesivo, **IMA**) que se remitieron durante el periodo de ejecución del PAP Pozas Sur y Cobertizo, se advierten lo siguientes informes:

Cuadro Nº 6: IMA remitidos por el administrado

Registro	Fecha de ingreso a mesa partes OEFA	Mes/Trimestre del reporte	Año
2021-E01-028764	31/03/2021	Febrero	2021
2021-E01-038560	27/04/2021	Marzo	2021
2021-E01-047923	27/05/2021	Abril	2021
2021-E01-056704	30/06/2021	Mayo	2021
2021-E01-065002	26/07/2021	Junio	2021

Fuente: Información del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED).
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

(i) Respecto del punto EP-2

30. La DSEM con el fin de verificar el cumplimiento de la ejecución del monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo EP-2 aprobado en el PAP Pozas Sur y Cobertizo, procedió a verificar si el administrado presentó los monitoreos correspondientes en los Informes de Monitoreo Ambiental (IMA) respecto de los meses de abril y mayo de 2021[10]; verificando que no dicho punto no fue monitoreado en el periodo señalado, conforme se aprecia a continuación:

[10] Ver página 34 del Informe Final de Supervisión.

Cuadro Nº 7: Comparación de punto EP-2 de monitoreo de calidad de aire de acuerdo al compromiso del IGA y lo reportado en sus IMA

PAP Pozas Sur y Cobertizo				Analisis IMA Abril y Mayo de 2021 - correspondiente a Calidad de aire
PUNTO DE MONITOREO	FRECUENCIA	COORDENADAS UTM (WGS 84)		PUNTO DE MONITOREO
		E(m)	N(m)	
EP-2	1 antes y 1 después de la obra	268079	8682544	No reportó el punto EP-2

Fuente: IMA abril 2021 (HT: 2021-E01-047923) y IMA mayo 2021 (HT: 2021-E01-056704).
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

31. Sobre el particular, cabe precisar que el administrado presentó el reporte de monitoreo de abril de 2021, mediante el Registro 2021-E01-047923, el mismo que contiene los siguientes Informes de Ensayo N° 1-03889/21, N° 1-03891/21, N° 1-03890/21, N° 1-03892/21, N° 1-03885/21, N° 1- 03888/21, N° 1-03883/21, N° 1-03874/21, 1-03886/21 y N° 1-03884/21, correspondienes al monitoreo de calidad de aire en las estaciones EP1, EV, EV1, EV2, EV3, EV4, E5, E6, E7 y E8 respectivamente; en ese sentido, se advierte que el punto EP-2 no fue monitoreado en el periodo abril 2021.

32. Sobre el particular, cabe precisar que el administrado presentó el reporte de monitoreo de mayo de 2021, mediante el Registro 2021-E01-047923, el mismo que contiene los siguientes Informes de Ensayo: N° 1-05180/21, N° 1-05183/21, N° 1-05181/21, N° 1-05182/21, N° 1-05176/21, N° 1-05179/21, N° 1-05175/21, N° 1-04978/21, 1-05177/21 y N° 1-05174/21: Informes de monitoreo de calidad de aire en las estaciones EP1, EV, EV1, EV2, EV3, EV4, E5, E6, E7 y E8 respectivamente, correspondientes al monitoreo de calidad de aire en las estaciones EP1, EV, EV1, EV2, EV3, EV4, E5, E6, E7 y E8 respectivamente; en ese sentido, se advierte que el punto EP-2 no fue monitoreado en el periodo abril 2021.

33. En ese sentido del análisis de los párrafos precedentes asi como del Cuadro N° 7, se advierte que el administrado **no ejecutó el monitoreo de calidad de aire en el punto EP-2 durante el periodo abril y mayo 2021, por lo que se concluye que no realizó dicho monitoreo antes ni después de las obras de relleno**, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

(ii) Respecto del punto E-7

34. La DSEM a fin de verificar si el administrado ejecutó el monitoreo de calidad de aire en el punto E-7 en la frecuencia aprobada en el PAP, realizó la verificación de la frecuencia aprobada en el PAP Pozas Sur y Cobertizo (Página 36 del Informe Final de Supervisión), la cual corresponde un (1) muestreo antes y un (1) muestreo después de ejecutada la obra de relleno con material limpio; y seguidamente realizó la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondienes a abril y mayo de 2021, presentados al OEFA con las Hojas de Trámite 2021-E01-047923 y 2021-E01-056704, respectivamente. A continuación, se muestra el referido análisis:

Cuadro Nº 8: Verificación de la frecuencia de monitoreo de aire en el punto E-7

Periodo	Punto de monitoreo	Frecuencia PAP Pozas Sur y Cobertizo	Periodo en el que debió ejecutar el monitoreo de acuerdo al IGA	Fecha que el administrado ejecutó el monitoreo	¿Cumplió en ejecutar el monitoreo dentro del periodo?
IMA abril 2021	E-7	1 antes de la obra	Antes de la semana 8 (inicio de obra 13/04/2021)	14/04/2021 al 15/04/2021	No
IMA mayo 2021	E-7	1 después de la obra	Después de la semana 10 (03/05/2021)	12/05/2021 al 13/05/2021	Sí

Fuente: IMA abril 2021 (HT: 2021-E01-047923) y IMA mayo 2021 (HT: 2021-E01-056704).
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

35. Del cuadro anterior, se advierte que la obra inició el 13 de abril de 2021, en ese sentido, el administrado no realizó el monitoreo de aire en el punto E-7 antes del inicio de la obra (relleno con material limpio), sino durante la misma, por lo que incumplió su instrumento de gestión ambiental.

36. Asimismo, se verifica que la obra concluyó el 3 de mayo de 2021, en ese sentido, considerando que el administrado realizó los monitoreos los días 12 y 13 de mayo de 2021, se advierte que este cumplió con su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos luego de culminada la obra.

37. En ese sentido del análisis de los párrafos precedentes asi como del Cuadro N° 8, se advierte que el administrado **no ejecutó el monitoreo de calidad de aire en el punto E-7 antes de ejecutar la obra de relleno con material limpio, por lo que se concluye que no realizó dicho monitoreo,** de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

(iii) Conclusión de análisis respecto de los monitoreos en los puntos EP-2 y E-7

38. De lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, según el siguiente detalle:

    (i) Punto EP-2: **No realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto EP-2 durante el periodo abril y mayo 2021, por lo que se concluye que no realizó dicho monitoreo antes ni después de las obras de relleno**, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
    (ii) Punto E-7: **No realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto E-7 antes de ejecutar la** obra de relleno con material limpio**, por lo que se concluye que no realizó dicho monitoreo,** de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

39. El presente hecho imputado se sustenta en en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral en el ítem "B) del Hecho analizado Nº 2 del Informe Final de Supervisión (páginas 20, 32 al 36 del Informe Final de Supervisión)[11].

d) Reconocimiento de responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 1

40. Mediante escrito de reconocimiento, el administrado reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

[11] Páginas 8 al 32 del Informe de Supervisión (Folios 4 al 16 del Expediente).

41. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la Resolución de imputación de cargos, corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

42. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde declarar la rresponsabilidad del administrado aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

e) Conclusión

43. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, según el siguiente detalle: (i) Punto EP-2: No realizó el monitoreo de calidad de aire antes ni después de la ejecución de las obras de relleno; y, (ii) Punto E-7: No realizó el monitoreo de calidad de aire antes de la ejecución de las obras de relleno.

44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.2 <u>Hecho imputado N° 2:</u> El administrado incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido, de acuerdo al siguiente detalle:

(i) Punto S-7: No realizó el monitoreo de ruido antes ni después de las obras de relleno.

(ii) Punto S-5: No realizó el monitoreo de ruido antes ni después de las obras de relleno.

a) Obligación ambiental fiscalizable

45. El artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, <u>el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento</u>.

46. El artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

47. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

48. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

49. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

50. En el PAP Pozas Sur y Cobertizo; y, en el Levantamiento de Observaciones del Informe de Evaluación Nº 081-2020-MINEM-DGAAH del dicho instrumento, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de ruido, durante la ejecución del PAP mencionado; conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 9: Programa de monitoreo de ruido contenplada en el PAP Pozas Sur y Cobertizo

Informe de Respuesta a Observaciones del Informe de Evaluación Nº 081-2020-MINEM/DGAAH/DEAH, del 12 de febrero de 2020, del Plan de Abandono Parcial de 02 Pozas Abiertas (Poza Sur y Poza Cobertizo) de Recolección de Slop de Procesos de Planta de la Refinería La Pampilla, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 015-2021-MINEM/DGAAH del 21 de enero de 2021
"*(…)* ➢ ***MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL*** ***Observación Nº 13*** *En el ítem 9.2 del PA – "Plan Monitoreo Ambiental" (Folio 154 del Expediente), el Titular presentó el plan de monitoreo ambiental; no obstante, de la revisión del PAP, se observa lo siguiente:* *(i) El Titular solo ha contemplado el monitoreo de calidad de suelo, sin considerar el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, teniendo en cuenta que como parte del PA, se llevará a cabo actividades que podrían implicar una afectación a dichos componentes ambientales, tales como demoliciones, obras de relleno y utilización de maquinarias y equipos.* *(ii) En relación al monitoreo de calidad de suelo, el Titular precisó que se realizará el monitoreo de suelo en el centro de cada poza a abandonar una vez rellenadas con material; no obstante, teniendo en consideración la naturaleza del proyecto, el Titular deberá considerar la ejecución del monitoreo, previo a las obras de relleno, como muestreo de comprobación de acuerdo a la Guía para Muestreo de Suelos, aprobado mediante Resolución Ministeriales Nº 085-2014-MINAM.* *En atención a lo señalado, el Titular deberá reformular el Plan de Monitoreo Ambiental, considerando lo siguiente:* *(i) El Titular deberá proponer puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental para realizar el seguimiento de la calidad del componente aire que podrá verse afectado como consecuencia de la ejecución de las actividades del PAP.* *(ii) El Titular deberá reformular el plan de monitoreo ambiental en lo referido al monitoreo de suelo, considerando su ejecución como muestreo de comprobación, previo a las obras de relleno.* *(iii) El Titular deberá presentar un plano, en donde se plasme la totalidad de puntos de monitoreo de suelo, aire y ruido ambiental. Dicho plano deberá encontrarse en el Sistema WGS84 y estar suscrito por el profesional responsable de su elaboración.* ***Respuesta:*** *(i) En el ítem **9.2 Plan de Monitoreo Ambiental** se ha incluido el monitoreo de aire y ruido, por lo que el ítem en mención se actualiza y redacta como sigue:* ***9.2 Plan de Monitoreo Ambiental*** *De acuerdo a los componentes afectados y al tiempo de duración de las actividades, se ha previsto realizar el monitoreo de aire, ruido y suelo, con la finalidad de determinar la verificación y el control de los componentes ambientales, durante el abandono de las pozas. Es necesario precisar que la ubicación de las estaciones de monitoreo consideradas para el presente PAP, corresponden a las mismas estaciones de ruido y aire aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA- sd) del Proyecto "RPL-21 Adecuación a Nuevas Especificaciones de Combustibles". Asimismo, debido a que ya se realizó un muestreo de suelo en*

Informe de Respuesta a Observaciones del Informe de Evaluación Nº 081-2020-MINEM/DGAAH/DEAH, del 12 de febrero de 2020, del Plan de Abandono Parcial de 02 Pozas Abiertas (Poza Sur y Poza Cobertizo) de Recolección de Slop de Procesos de Planta de la Refinería La Pampilla, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 015-2021-MINEM/DGAAH del 21 de enero de 2021

los puntos ubicados al oeste y este de cada poza, para el presente programa de monitoreo se considera mantener dichas ubicaciones en el programa de monitoreo.

Las coordenadas establecidas para el monitoreo de aire, ruido y suelo se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro Nº 9.1: Programa de monitoreo de ruido

PUNTO DE MONITOREO	COORDENADAS UTM WGS 84		DESCRIPCIÓN	PARÁMETROS	FRECUENCIA
	E (m)	N (m)			
*Ruido***					
S-7	*267985*	*8680676*	*Frente al Almacén Nº2, extremo Sur de la Refinería (Barlovento)*	*dB(A) diurno*	1 Antes y 1 después de obra
S-5	*268079*	*8681485*	*Frente a la Unidad de Servicios Industriales – Calderos (Sotavento)*	*dB(A) diurno*	1 Antes y 1 después de obra
(…)					

(*) Estaciones muestreadas el 26/02/2020
(**) Estaciones aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA- sd) del Proyecto "RPL-21 Adecuación a Nuevas Especificaciones de Combustibles".

Fuente: Página 29 a 31 del Informe de Respuesta a Observaciones del Informe de Evaluación Nº 081-2020-MINEM/DGAAH/DEAH del 12 de febrero de 2020.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

51. Asimismo, en el Informe Final de Evaluación Nº 025-2021-MINEM-DGAAH/DEAH, del PAP Pozas Sur y Cobertizo, se dan por subsanadas las observaciones formuladas con respecto a la realización de los monitoreos de ruido, durante la ejecución del PAP mencionado; conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 10: Monitoreo de ruido

Informe Final de Evaluación Nº 025-2021-MINEM-DGAAH/DEAH

"(…)
Medidas de Manejo Ambiental

Observación Nº 13

"En el Ítem 9.2. del PA - "Plan Monitoreo Ambiental" (Folio 154 del Expediente), el Titular presentó el plan de monitoreo ambiental; no obstante, de la revisión del PAP, se observa lo siguiente:

(i) El Titular solo ha contemplado el monitoreo de calidad de suelo, sin considerar el monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, teniendo en cuenta que, como parte del PA, se llevará a cabo actividades que podrían implicar una afectación a dichos componentes ambientales, tales como demoliciones, obras de relleno y utilización de maquinarias y equipos.
(ii) En relación al monitoreo de calidad de suelo, el Titular precisó que se realizará el monitoreo al suelo en el centro de cada poza a abandonar una vez rellenadas con material; no obstante, teniendo en consideración la naturaleza del proyecto, el Titular deberá considerar la ejecución del monitoreo, previo a las obras de relleno como muestreo de comprobación de acuerdo a la Guía para Muestreo de Suelos, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 085- 2014-MINAM.

En atención a lo señalado, el Titular deberá reformular el Plan de Monitoreo Ambiental, considerando lo siguiente:

(i) El Titular deberá proponer puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental para realizar el seguimiento de la calidad del componente aire que podrá verse afectado como consecuencia de la ejecución de las actividades del PAP.

(ii) El Titular deberá reformular el plan de monitoreo ambiental en lo referido al monitoreo de suelo, considerando su ejecución como muestreo de comprobación, previo a las obras de relleno.

Informe Final de Evaluación Nº 025-2021-MINEM-DGAAH/DEAH
(iii) El Titular deberá presentar un plano, en donde se plasme la totalidad de puntos de monitoreo de suelo, aire y ruido ambiental. Dicho plano deberá encontrarse en el Sistema WGS84 y estar suscrito por el profesional responsable de su elaboración." ***Respuesta*** *En los Folios 31 al 35 de la Información Complementaria 3, se presentó el Ítem 9.2 del PAP – "Plan de Monitoreo Ambiental" actualizado, en el cual se precisa lo siguiente:* *(i) De acuerdo con los componentes afectados y al tiempo de duración de las actividades, se propone realizar el monitoreo de aire, ruido y suelo, con la finalidad de la verificación y el control de los componentes ambientales, durante el abandono de las pozas.* *(…)* ***(iii) En relación al monitoreo de ruido ambiental, se tiene lo siguiente:*** ***(a) Se propone que el monitoreo se realice en dos (02) puntos de monitoreo: "S-7" y "S-5", las cuales corresponden a la misma ubicación de las estaciones de calidad de aire propuestas y se encuentran ubicados cercanos a las obras de las pozas Cobertizo y Sur.*** ***(b) En el Cuadro Nº 9.2 – "Programa de monitoreo de ruido", se presentó la siguiente información: (i) Coordenadas de ubicación, (ii) Descripción del punto de monitoreo, (iii) Parámetros a monitorear, (iv) Frecuencia; y, (v) Normativa de comparación.*** ***(c) Respecto a la frecuencia de monitoreo, indicó que se realizará por única vez durante las obras de relleno.*** *Al respecto, de la revisión del referido programa, se tiene que: (i) los puntos de monitoreo considerados son representativos, debido a que los puntos se ubican cercanos a las áreas de abandono; y, (ii) la frecuencia propuesta es adecuada considerando la actividad de mayor impacto y su tiempo de duración – aproximadamente tres (3) semanas -; en ese sentido, los puntos de monitoreo propuestos y la frecuencia permitirán un adecuado seguimiento y control de los impactos que se pudieran suscitar por la generación de ruido producto de los trabajos de abandono.* *(…)"* (Lo resaltado y subrayado ha sido agregado)

Fuente: Informe Final de Evaluación Nº 025-2021-MINEM-DGAAH/DEAH, del PAP Pozas Sur y Cobertizo.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

52. De lo descrito en el Informe Final de Evaluación del Levantamiento de Observaciones Nº 025-2021-MINEM-DGAAH/DEAH, del PAP Pozas Sur y Cobertizo, se verifica el compromiso de realizar un monitoreo de ruido, antes y después, por única vez, durante las obras de relleno, fechas en las cuales, de acuerdo al cronograma de ejecución del citado PAP, se encontraban activas las fuentes emisoras como generación de polvo por los trabajos y movimientos de maquinaria pesada.

c) Análisis del hecho imputado

53. De acuerdo al Informe de Supervisión, la DSEM señaló que de lo descrito en los compromisos asumidos en el PAP Pozas Sur y Cobertizo, **los monitoreos de ruido se ejecutarán antes y después, por única vez, durante las obras de relleno**, por lo que siendo que la mencionada actividad fue desarrollada durante las **semanas 8, 9 y 10 del cronograma de ejecución del PAP Pozas Sur y Cobertizo**; y que el proyecto inició el 23 de febrero de 2021, corresponde analizar los Informes de Monitoreo Ambiental de los meses de abril y mayo de 2021, en la medida que durante el periodo abril-mayo 2021 se realizaron las obras de relleno (Página 30 del Informe Final de Supervisión), de acuerdo al siguiente cronograma:

Cuadro Nº 11: Imagen del Cronograma final de ejecución del PAP

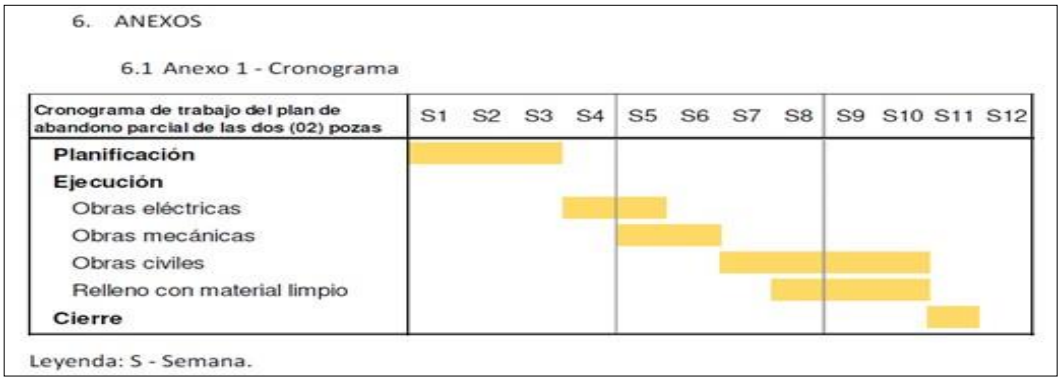

Fuente: Informe Final de Trabajos (registro 2021-E01-073684).

54. Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo a la Carta Nº RLP-GFIM-012-2021, con registro Nº 2021-E01-026357 de fecha 26 de marzo de 2021, el administrdo comunicó al OEFA el inicio de las obras del PAP Poza Sur y Poza Cobertizo se inciaron el 23 de febrero del 2021; en tal sentido, se calcularon las fechas del cronograma de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro Nº 12: Fechas del cronograma de trabajos del PAP Pozas Sur y Cobertizo

Semanas	Fecha incio	Fecha final	Trabajos del PAP Pozas Sur y Cobertizo
Semana 1	23/02/2021	1/03/2021	Planificación
Semana 2	2/03/2021	8/03/2021	
Semana 3	9/03/2021	15/03/2021	
Semana 4	16/03/2021	22/03/2021	Obras electricas
Semana 5	23/03/2021	29/03/2021	Obras eléctricas y Obras mecánicas
Semana 6	30/03/2021	5/04/2021	Obras mecánicas
Semana 7	6/04/2021	12/04/2021	Obras civiles
Semana 8	13/04/2021	19/04/2021	Obras civiles y **Relleno con material limpio**
Semana 9	20/04/2021	26/04/2021	Obras civiles y **Relleno con material limpio**
Semana 10	27/04/2021	3/05/2021	Obras civiles y **Relleno con material limpio**
Semana 11	4/05/2021	10/05/2021	Cierre

Fuente: Elaborado en base a la Carta Nº RLP-GFIM-012-2021, con Registro Nº 2021-E01-026357 e Informe Final de Trabajos, con Registro 2021-E01-073684.

55. Del cuadro anterior, se advierte que el trabajo de **relleno con material limpio** fue desarrollado durante las **semanas 8, 9 y 10** del **cronograma,** del 13 de abril al 3 de mayo de 2021. Por lo expuesto, el administrado se encontraba en la obligación de realizar el monitoreo de ruido **una (1) vez antes del 13 de abril de 2021** y **una (1) vez después del 3 de mayo de 2021**, en los puntos de monitoreo de ruido S-7 y S-5.

56. Mediante Acta de Supervisión de fecha 23 de julio de 2021, la DSEM solicitó al administrado el Informe Final de las Actividades de Abandono, el cual debe incluir el Informe de Monitoreo Ambiental realizado durante la ejecución del PAP Pozas Sur y Cobertizo, con los respectivos informes de ensayo acreditados por el INACAL, según se detalla a continuación:

> "*(…)*
> *Requerimiento de Información*
> *Informe de monitoreo de calidad de aire, ruido y suelo, ejecutados de acuerdo a lo indicado en el Plan de Abandono Parcial (los resultados de monitoreo deben estar acreditados ante INACAL).*
> *(…)*"
>
> (Subrayado agregado)

57. Al respecto, el administrado presentó el "*Informe* Final *de Trabajos del Plan de Abandono Parcial de Poza Sur y Cobertizo*", con registro Nº 2021-E01-073684, en la

cual remite la información relacionada a lo solicitado en el Acta de Supervisión, sobre la ejecución del PAP, donde detalla lo siguiente:

> "*(…)*
> *4.5 Monitoreo de calidad ambiental*
> *Mensualmente se reporta a la autoridad los Informes de Ensayo correspondientes a los Monitoreos de calidad ambiental, ejecutados por RELAPASAA, aplicando métodos acreditados, por lo que la autoridad competente cuenta con esta información.*

58. En atención a lo anterior, el adminsitrado, a través de la mesa de partes virtual del OEFA, presentó los informes de monitoreo ambiental (en lo sucesivo, **IMA**) de los meses abril y mayo 2021, los cuales corresponden a las obras de relleno con material limpio establecido en el PAP Pozas Sur y Cobertizo, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro Nº 13: Informes de Monitoreo Ambiental – RELAPASAA

Registro	Fecha de ingreso a mesa partes OEFA	Mes/Trimestre del reporte	Año
2021-E01-047923	27/05/2021	Abril	2021
2021-E01-056704	30/06/2021	Mayo	2021

Fuente: Información del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED).
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

59. A continuación, se realiza el análisis del cumplimiento de la ejecución del monitoreo de ruido antes y después de la obra de relleno, de acuerdo al Instrumento de Gestión Ambiental.

(i) Respecto al punto de monitoreo S-5

60. La DSEM realizó la verificación del cumplimiento de la ejecución del monitoreo de ruido en el punto de monitoreo S-5 aprobado en el PAP Pozas Sur y Cobertizo. Para ello, se realizó la comparación de las coordenadas UTM aprobadas con las coordenadas registradas en los IMA de los meses de abril y mayo del 2021, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 14: Comparación de punto S-5 de monitoreo de calidad de aire de acuerdo al compromiso del IGA y lo reportado en sus IMA

PAP Pozas Sur y Cobertizo				Analisis IMA Abril y Mayo del 2021 - correspondiente a Calidad de aire
PUNTO DE MONITOREO	FRECUENCIA	COORDENADAS UTM (WGS 84)		PUNTO DE MONITOREO
		Este (m)	Norte (m)	
S-5	1 antes y 1 después de la obra	268080	8681420	No reportó punto de monitoreo S-5

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incnentivos – DFAI

61. De la revisión de los informes de monitoreo presentados por el administrado correspondientes a los meses de abril y mayo de 2021, con los registros 2021-E01-047923 y 2021-E01-056704 respectivamente, se advierte que el administrado no reportó el punto de Monitoreo S-5.

62. Al respecto, corresponde reiterar que el trabajo de relleno con material limpio fue desarrollado durante las semanas 8, 9 y 10 del cronograma, del 13 de abril al 3 de mayo de 2021. Por lo expuesto, el administrado se encontraba en la obligación de realizar el monitoreo de ruido una (1) vez antes del 13 de abril de 2021 y una (1) vez después del 3 de mayo de 2021.

63. En ese sentido del análisis de los párrafos precedentes asi como del Cuadro N° 14, se advierte que el administrado **no ejecutó el monitoreo de ruido en el punto S-5 durante el** periodo **abril y mayo 2021, por lo que se concluye que no realizó dicho**

monitoreo antes ni después de las obras de relleno, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

(ii) Respecto al punto de monitoreo S-7

64. La DSEM realizó la verificación del cumplimiento de la ejecución del monitoreo de ruido en el punto de monitoreo S-7 aprobado en el PAP Pozas Sur y Cobertizo. Para ello, se realizó la comparación de las coordenadas UTM aprobadas con las coordenadas registradas en los IMA de los meses de abril y mayo del 2021, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 15: Comparación de punto S-7 de monitoreo de calidad de aire de acuerdo al compromiso del IGA y lo reportado en sus IMA

Periodo	Punto de monitoreo	Frecuencia PAP Pozas Sur y Cobertizo	Periodo en el que debió ejecutar el monitoreo de acuerdo al IGA	Fecha que el administrado ejecutó el monitoreo	¿Cumplió en ejecutar el monitoreo dentro del periodo?
IMA abril 2021	S-7	1 Antes de la obra	Antes de la semana 8 (inicio de obra 13/04/2021)	14/04/2021 al 15/04/2021	No
IMA mayo 2021	S-7	1 después de la obra	Después de la semana 10 (03/05/2021)	10/06/2021 al 11/06/2021	Sí

Fuente: IMA abril 2021 (HT: 2021-E01-047923) y IMA mayo 2021 (HT: 2021-E01-056704).
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

65. Del cuadro anterior, se advierte que la obra inició el 13 de abril de 2021, por lo que, el administrado no realizó el monitoreo de ruido en el punto S-7, antes de la obra (relleno con material limpio), sino durante la misma – los días 14 y 15 de abril de 2021, por lo que, incumplió su instrumento de gestión ambiental.

66. Por otro lado, si bien, se advierte que el adminsitrado habría realizado el monitoreo de ruido en el punto S-7, después de la obra (relleno con material limpio. No obstante, se verificó que, el administrado no ha presentado el certificado de calibración del sonómetro empleado en las mediciones de ruido en los meses de abril y mayo del 2021. Por tal motivo no se podría dar validez a los resultados presentados por el administrado.

67. En ese orden de ideas, si bien el administrado cuenta con resultados del monitoreo de ruido en el punto S-7 después de las obras de relleno del proyecto (después de la semana 10), el sonómetro empleado no contaba con certificado de calibración en las mediciones de ruido en los meses de abril y mayo del 2021. En atención a ello, se tiene que el administrado no realizó el monitoreo de ruido en epunsto S-7, después de las obras de relleno.

68. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.2 del Informe de Supervisión[12].

d) Reconocimiento de responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 2

69. Mediante escrito de reconocimiento, el administrado reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

[12] Páginas 32 al 50 del Informe de Supervisión (Folio 16 al 25 del Expediente).

70. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la Resolución de imputación de cargos, corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

71. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde declarar la rresponsabilidad del administrado aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

e) Conclusión

60. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido, de acuerdo al siguiente detalle: Punto S-7: No realizó el monitoreo de ruido antes ni después de las obras de relleno; y, Punto S-5: No realizó el monitoreo de ruido antes ni después de las obras de relleno.

61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.3 <u>Hecho imputado N° 3:</u> El admnistrado incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el monitoreo de suelo, antes del inicio de las obras de relleno de las pozas Sur y Cobertizo

a) Obligación ambiental fiscalizable

62. El artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, <u>el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento</u>[13].

63. El artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

---

[13] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
*"**Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

64. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

65. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

66. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

67. Mediante el PAP Pozas Sur y Cobertizo; y, en el Levantamiento de Observaciones del Informe de Evaluación Nº 081-2020-MINEM-DGAAH de dicho instrumento, el administrado se comprometió a realizar monitoreos de ***suelo***, de acuerdo al Levantamiento de Observaciones del Informe Evaluación Nº 081-2020-MINEM-DGAAH, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 16: Programa de monitoreo de calidad de suelo contenplada en el PAP Pozas Sur y Cobertizo

Plan de Abandono Parcial de 02 Pozas Abiertas (Poza Sur y Poza Cobertizo) de Recolección de Slop de Procesos de Planta de la Refinería La Pampilla, aprobado por Resolución Directoral Nº 015-2021-MINEM/DGAAH del 21 de enero de 2021 - Levantamiento de Observaciones del Informe Evaluación Nº 081-2020-MINEM-DGAAH
"(…) ***MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL*** ***Observación Nº 13*** *En el ítem 9.2 del PA – "Plan Monitoreo Ambiental" (Folio 154 del Expediente), el Titular presentó el plan de monitoreo ambiental; no obstante, de la revisión del PAP, se observa lo siguiente:* *(…)* *(ii) En relación al monitoreo de calidad de suelo, el Titular precisó que se realizará el monitoreo de suelo en el centro de cada poza a abandonar una vez rellenadas con material; no obstante, teniendo en consideración la naturaleza del proyecto, el Titular deberá considerar la ejecución del monitoreo, previo a las obras de relleno, como muestreo de comprobación de acuerdo a la Guía para Muestreo de Suelos, aprobado mediante Resolución Ministeriales Nº 085-2014-MINAM, En atención a lo señalado, el Titular deberá reformular el Plan de Monitoreo Ambiental, considerando lo siguiente:* *(…)* *(ii) El Titular deberá reformular el plan de monitoreo ambiental en lo referido al monitoreo de suelo, considerando su ejecución como muestreo de comprobación, previo a las obras de relleno.* *(iii) El Titular deberá presentar un plano, en donde se plasme la totalidad de puntos de monitoreo de suelo, aire y ruido ambiental. Dicho plano deberá encontrarse en el Sistema WGS84 y estar suscrito por el profesional responsable de su elaboración.* ***Respuesta:*** *(i) En el ítem 9.2 Plan de Monitoreo Ambiental se ha incluido el monitoreo de aire y ruido, por lo que el ítem en mención se actualiza y redacta como sigue:* ***9.2 Plan de Monitoreo Ambiental*** *De acuerdo a los componentes afectados y al tiempo de duración de las actividades, se ha previsto realizar el monitoreo de aire, ruido y suelo, con la finalidad de determinar la verificación y el control de los componentes ambientales, durante el abandono de las pozas.* ***Suelo***

Plan de Abandono Parcial de 02 Pozas Abiertas (Poza Sur y Poza Cobertizo) de Recolección de Slop de Procesos de Planta de la Refinería La Pampilla, aprobado por Resolución Directoral Nº 015-2021-MINEM/DGAAH del 21 de enero de 2021 - Levantamiento de Observaciones del Informe Evaluación Nº 081-2020-MINEM-DGAAH

De acuerdo con la Guía para Muestreo de Suelos (MINAM, 2014) se ha determinado la ubicación de los puntos de muestreo siguiendo la metodología: a. Para áreas de contaminación de forma regular menores a 1000 m2, ya que el perímetro de las pozas tiene una forma regular de un rectángulo: Poza Sur (69.3 m2) y Poza Cobertizo (125.93 m2). El número de muestras y distribución será de una muestra en cada pared corta (02), dos en cada pared larga (04) y dos en el fondo (02); en total 8 muestras en cada poza. ***El muestreo se realizará de manera puntual, antes de los trabajos de relleno.***

Las coordenadas establecidas para el monitoreo de suelo se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 9.1: Programa de monitoreo de suelo.

PUNTO DE MONITOREO	COORDENADAS UTM WGS 84		DESCRIPCIÓN	PARÁMETROS	FRECUENCIA	NORMATIVA
	E (m)	N (m)				
PC-1	267650	8681129	Poza Cobertizo Lado Este	Hidrocarburos (F1, F2 y F3)	Puntual (1 antes de obra)	D.S. N°011-2017 Uso de suelo industrial
PC-2	267653	8681125				
PC-3	267653	8681120	Poza Cobertizo Sur			
PC-4	267648	8681117	Poza Cobertizo Lado Oeste			
PC-5	267644	8681121				
PC-6	267645	8681126	Poza Cobertizo Lado Norte			
PC-7	267649	8681124	Poza Cobertizo Lado Central			
PC-8	267649	8681121				
PS-1	267627	8680835	Poza Sur Lado Este			
PS-2	267629	8680832				
PS-3	267629	8680827	Poza Sur Sur			
PS-4	267625	8680825	Poza Sur Lado Oeste			
PS-5	267623	8680828				
PS-6	267623	8680833	Poza Sur Lado Norte			
PS-7	267627	8680835	Poza Sur Central			
PS-8	267626	8680831				

(...)"

Fuente: Levantamiento de Observaciones del Informe de Evaluación Nº 081-2020-MINEM-DGAAH del PAP Pozas Sur y Cobertizo.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

68. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de suelo en un total de dieciséis (16) puntos, ocho (8) puntos en la poza cobertizo y ocho (8) puntos en la poza sur, con una frecuencia de un (1) monitoreo antes del inicio de las obras de relleno de las pozas Cobertizo y Sur.

c) Análisis del hecho imputado

69. De conformidad con lo señalado en Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM analizó los resultados de los Informes de Monitoreo Ambiental (en lo sucesivo, **IMA**) correspondientes a los meses de abril y mayo de 2021.

70. De la revisión de dichos documentos y de la información obtenida en el SIGED, la DSEM verificó que, durante los meses de abril y mayo de 2021, el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de suelo en los dieciséis (16) puntos de monitoreo antes del inicio de las obras de relleno de las pozas Cobertizo y Sur, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental[14].

71. Al respecto, de la revisión del instrumento de gestión ambiental se verificó que el administrado se comprometió a realizar **un (1) monitoreo de suelo antes de los trabajos de relleno de las pozas**, por lo cual el administrado pudo haber realizado el monitoreo de suelo entre el 23 de febrero de 2021(*) y hasta antes del inicio de las actividades de relleno con material limpio de las pozas conforme lo señalado en su

[14] Cabe precisar que, si bien la Dirección de Supervisión identificó la presente conducta infractora como "RELAPASAA no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de suelo, durante los meses de abril y mayo de 2021, de acuerdo a lo establecido en el PAP; no obstante, esta Subdirección -en ejercicio de sus facultades de instrucción-, encauza lo advertido por la Autoridad Supervisora e identifica el presente incumplimiento como "incumplió lo establecido en su Plan de Abandono Parcial; toda vez que no realizó monitoreos antes del inicio de las obras de relleno de las pozas Cobertizo y Sur".

PAP. (*) **23 de febrero de 2021**, fecha en que el administrado comunicó que inició las actividades de abandono mediante Carta RLP-GFIM-012-2021 de fecha 26 de marzo de 2021 presentado con registro Nº 2021-E01-026357.

72. El hecho detectado se sustenta en el análisis realizado por la DSEM en el ítem "3.2 hecho analizado Nº 2 del Informe de Supervisión (páginas 20 a la 52 del Informe de Supervisión).

f) Reconocimiento de responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 3

73. Mediante escrito de reconocimiento, el administrado reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

74. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la Resolución de imputación de cargos, corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

75. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde declarar la rresponsabilidad del administrado aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

d) Conclusión

76. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el monitoreo de suelo, antes del inicio de las obras de relleno de las pozas Sur y Cobertizo.

77. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.4 <u>Hecho imputado N° 4:</u> El administrado incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no ejecutó las siguientes medidas de mitigación, para el componente aire: Uso de cubiertas de protección durante el traslado de materiales; y humedecimiento de suelos, con la finalidad de evitar la generación de polvo

a) Obligación ambiental fiscalizable

78. El artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, <u>el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento</u>[15].

[15] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

79. El artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

80. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

81. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

82. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

83. De acuerdo al numeral 9.1.1 del PAP Pozas Sur y Cobertizo, el administrado debía realizar las siguientes medidas de manejo ambiental relacionadas al componente ambiental aire:

Cuadro Nº 17: Medidas de manejo ambiental relacionadas al componente aire establecidas en el PAP Pozas Sur y Cobertizo

Plan de Abandono Parcial de 02 Pozas Abiertas (Poza Sur y Poza Cobertizo) de Recolección de Slop de Procesos de Planta de la Refinería La Pampilla, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 015-2021-MINEM/DGAAH del 21 de enero de 2021
"*9.1.1 Componente aire* *(…)* *Medidas de mitigación* *Para evitar el levantamiento de material particulado se deberá humedecer la zona del proyecto con cisternas* *Durante el transporte de materiales se mantendrá una lona o cubierta de protección para evitar la dispersión del material particulado.* *(…)*"

Fuente: PAP Pozas Sur y Cobertizo
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

84. De acuerdo al compromiso ambiental citado, el administrado debía realizar, entre otras, las siguientes medidas de manejo ambiental:

---

*"**Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

Cuadro Nº 18: Medidas de manejo ambiental

Medidas de mitigación	Finalidad
Humedecer la zona del proyecto con cisternas	Reducir y/o evitar la dispersión de material particulado durante el transporte de materiales.
Mantener una lona o cubierta de protección, durante el transporte de materiales.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

85. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en la página 3 del PAP Pozas Sur y Cobertizo, el Plan de Manejo Ambiental y las medidas contenidas en él deben ejecutarse durante la ejecución del PAP Pozas Sur y Cobertizo. Sobre el particular, de acuerdo al numeral 14 del Informe de Supervisión, mediante Carta Nº RLP-GFIM-012-2021, ingresada con Registro Nº 2021-E01-026357, el administrado señaló que las actividades establecidas en el PAP Pozas Sur y Cobertizo empezaron a ejecutarse el 23 de febrero de 2021. En ese sentido, el administrado debió iniciar la ejecución de las actividades de manejo ambiental el 23 de febrero de 2021.

c) Análisis del hecho imputado

86. Mediante Acta de Supervisión del 23 de julio de 2021, la DSEM requirió al administrado presentar el Informe Final de las Actividades de Abandono, conforme a los compromisos establecidos en el PAP Pozas Sur y Cobertizo, incluyendo el detalle de las medidas de manejo ambiental adoptadas, como se muestra a continuación:

> "*(…)*
> *Requerimiento de Información*
>
> *Informe que acredite la ejecución de las medidas de manejo ambiental, de acuerdo a lo indicado en su Plan de Abandono Parcial (Programa de Medidas Preventivas, Mitigación y Control) conteniendo registros fotográficos o evidencia de su ejecución.*
> *(…)*"
>
> (Subrayado agregado)

87. El 25 de agosto de 2021, mediante Carta Nº RLP-GFIM-0033-2021, con Registro Nº 2021-E01-073684, el administrado presentó el documento denominado "Informe Final de Trabajos". A través de dicho documento, el administrado señaló que ejecutó, como medidas de mitigación, el humedecimiento de suelos, con la finalidad de evitar la generación de polvo por las obras de movimiento de tierras y uso de maquinaria; así como el uso de cubiertas de protección durante el traslado de materiales, durante la ejecución del PAP Pozas Sur y Cobertizo.

88. Sobre el particular, de acuerdo al numeral 139 del Informe de Supervisión, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la adopción de las medidas señaladas por el administrado, a través del "Informe Final de Trabajos". En ese sentido, el administrado no presentó medios probatorios respecto a la ejecución de las medidas de manejo ambiental señaladas en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 19: Análisis de la presentación de medios probatorios respecto a las medidas de manejo ambiental

Medidas de mitigación	Finalidad	Medios probatorios presentados por el administrado
Humedecer la zona del proyecto con cisternas	Reducir y/o evitar la dispersión de material particulado durante el transporte de materiales.	Ninguno
Mantener una lona o cubierta de protección, durante el transporte de materiales.		Ninguno

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

89. De acuerdo a lo señalado en el cuadro precedente, el administrado no presentó ningún medio probatorio que acredite el uso de cubiertas de protección durante el traslado de

materiales ni el humedecimiento de suelos, con la finalidad de evitar al generación de polvo, conforme el numeral 9.1.1 del PAP Pozas Sur y Cobertizo, por lo tanto, corresponde iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado por el incumplimiento de dichas medidas de mitigación establecidas en el numeral 9.1.1 del PAP Pozas Sur y Cobertizo.

90. Cabe señalar que el sustento técnico y legal del presente hecho imputado se encuentra en el numeral 3.3 del Informe de Supervisión.

d) Reconocimiento de responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 4

91. Mediante escrito de reconocimiento, el administrado reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

92. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la Resolución de imputación de cargos, corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

93. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde declarar la rresponsabilidad del administrado aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

d) Conclusión

94. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no ejecutó las siguientes medidas de mitigación, para el componente aire: Uso de cubiertas de protección durante el traslado de materiales; y humedecimiento de suelos, con la finalidad de evitar la generación de polvo.

95. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.5 <u>Hecho imputado N° 5:</u> El administrado incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no ejecutó la siguiente medida preventiva para el componente ruido:

- **Realizar el mantenimiento de la maquinaria y de los vehículos utilizados durante las obras de ejecución del Plan de Abandono.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

96. El artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente,

el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento[16].

97. El artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

98. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

99. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

100. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

101. De acuerdo al numeral 9.1.2 del PAP Pozas Sur y Cobertizo, el administrado debía realizar las siguientes medidas de manejo ambiental relacionadas al componente ambiental ruido:

Cuadro Nº 20: Medidas de manejo ambiental relacionadas al componente ruido establecidas en el PAP Pozas Sur y Cobertizo

Plan de Abandono Parcial de 02 Pozas Abiertas (Poza Sur y Poza Cobertizo) de Recolección de Slop de Procesos de Planta de la Refinería La Pampilla, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 015-2021-MINEM/DGAAH del 21 de enero de 2021
"9.1.2 Componente ruido *Medidas preventivas* *Los vehículos o maquinarias a emplear deberán cumplir con un mantenimiento respectivo mediante la revisión técnica vigente, para minimizar las emisiones de ruidos. Se restringirá el movimiento de vehículos y maquinaria pesada a los sectores estrictamente necesarios a fin de evitar el tránsito de los mismos por sectores no autorizados y la generación de ruidos innecesarios.* *(…)"*

Fuente: PAP Pozas Sur y Cobertizo
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

16 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
*"**Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

102. De acuerdo al compromiso ambiental citado, el administrado debía realizar, entre otras, las siguientes medidas de manejo ambiental:

Cuadro Nº 21: Medidas de manejo ambiental

Medidas preventivas	Finalidad
Realizar el mantenimiento de los vehículos o maquinarias empleadas, mediante la revisión técnica.	Prevenir los impactos negativos provenientes de la contaminación sonora e incremento de ruido innecesario.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

103. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en la página 3 del PAP Pozas Sur y Cobertizo, el Plan de Manejo Ambiental y las medidas contenidas en él deben ejecutarse durante la ejecución del PAP Pozas Sur y Cobertizo. Sobre el particular, de acuerdo al numeral 14 del Informe de Supervisión, mediante Carta Nº RLP-GFIM-012-2021, ingresada con Registro Nº 2021-E01-026357, el administrado señaló que las actividades establecidas en el PAP Pozas Sur y Cobertizo empezaron a ejecutarse el 23 de febrero de 2021. En ese sentido, el administrado debió iniciar la ejecución de las actividades de manejo ambiental el 23 de febrero de 2021.

c) Análisis del hecho imputado

104. Mediante Acta de Supervisión del 23 de julio de 2021, la DSEM requirió al administrado presentar el Informe Final de las Actividades de Abandono, conforme a los compromisos establecidos en el PAP Pozas Sur y Cobertizo, incluyendo el detalle de las medidas de manejo ambiental adoptadas, como se muestra a continuación:

> "*(…)*
> *Requerimiento de Información*
> *Informe que acredite la ejecución de las medidas de manejo ambiental, de acuerdo a lo indicado en su Plan de Abandono Parcial (Programa de Medidas Preventivas, Mitigación y Control) conteniendo registros fotográficos o evidencia de su ejecución*.
> *(…)*"
>
> (Subrayado agregado)

105. El 25 de agosto de 2021, mediante Carta Nº RLP-GFIM-0033-2021, con Registro Nº 2021-E01-073684, el administrado presentó el documento denominado "Informe Final de Trabajos". A través de dicho documento, el administrado señaló que ejecutó, como medidas de prevención, el mantenimiento respecto de la maquinaria y de los vehículos utilizados durante las obras de ejecución del PAP Pozas Sur y Cobertizo, con la finalidad de emitir niveles bajos de ruido que no generen molestia alguna.

106. Sobre el particular, de acuerdo al numeral 143 del Informe de Supervisión, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la adopción de la medida de prevención señalada por el administrado, a través del "Informe Final de Trabajos". En ese sentido, el administrado no presentó medios probatorios respecto a la ejecución de la medida de prevención señalada en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 22: Análisis de la presentación de medios probatorios respecto a las medidas de manejo ambiental

Medidas preventivas	Finalidad	Medios probatorios presentados por el administrado
Realizar el mantenimiento de los vehículos o maquinarias empleadas, mediante la revisión técnica.	Prevenir los impactos negativos provenientes de la contaminación sonora e incremento de ruido innecesario.	Ninguno

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

107. De acuerdo a lo señalado en el cuadro precedente, el administrado no presentó ningún medio probatorio que acredite el desarrollo de la medida de prevención establecida en el numeral 9.1.2 del PAP Pozas Sur y Cobertizo.

108. Cabe señalar que el sustento técnico y legal del presente hecho imputado se encuentra en el numeral 3.3 del Informe de Supervisión.

d) Reconocimiento de responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 5

109. Mediante escrito de reconocimiento, el administrado reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

110. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la Resolución de imputación de cargos, corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

111. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde declarar la rresponsabilidad del administrado aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

d) Conclusión

112. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no ejecutó la siguiente medida preventiva para el componente ruido: Realizar el mantenimiento de la maquinaria y de los vehículos utilizados durante las obras de ejecución del Plan de Abandono.

113. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.6 <u>Hechos imputados N° 6:</u> El admnistrado incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, al finalizar las obras de relleno, no realizó muestras del suelo, con el fin de descartar la contaminación generada por los trabajos de ejecución del plan de abandono

a) Obligación ambiental fiscalizable

114. El artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, <u>el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento</u>[17].

[17] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental

115. El artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

116. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

117. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

118. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

119. Mediante el numeral 9.1.3 del PAP Pozas Sur y Cobertizo, administrado debía realizar las siguientes medidas de manejo ambiental relacionadas al componente ambiental suelo:

Cuadro Nº 23: Medidas de manejo ambiental relacionadas al componente suelo establecidas en el PAP Pozas Sur y Cobertizo

Plan de Abandono Parcial de 02 Pozas Abiertas (Poza Sur y Poza Cobertizo) de Recolección de Slop de Procesos de Planta de la Refinería La Pampilla, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 015-2021-MINEM/DGAAH del 21 de enero de 2021
"***5.4. PROGRAMA DE MEDIDAS PREVENTIVAS, MITIGACION Y CONTROL*** *Tiene como objetivo establecer un conjunto de medidas que permitirán prevenir, controlar, corregir, evitar o mitigar los efectos adversos de las actividades de mantenimiento sobre el medio ambiente. La aplicación de estas medidas garantizara la protección del medio físico, biológico y social. La importancia de este Plan radica en que gran parte de las medidas que se implementen durante el desarrollo de las actividades del Proyecto, permitirán un manejo adecuado de los recursos naturales.* *(…)* ***9. 1. 3 componente suelo*** *(…)* ***Medidas de control*** • *Al finalizar las obras de relleno se muestreará los suelos (D. S. Nº 011- 2017) a fin de descartar cualquier contaminación generada por los trabajos de ejecución del plan de abandono.*

Fuente: Página 52 del PAP Pozas Sur y Cobertizo
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

120. De acuerdo al compromiso ambiental citado, el administrado debía realizar la siguiente medida de manejo ambiental:

Cuadro Nº 24: Medida de manejo ambiental

1	Medidas de control	Finalidad
a)	Realizar muestras del suelo al finalizar las obras de relleno.	Permite verificar que el componente suelo no se encuentra superando los niveles establecidos en el ECA para Suelo al finalizar las actividades del plan de abandono, asegurándose con ello que no represente un riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

c) Análisis del hecho imputado

121. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM emitió el Acta de Supervisión, a través del cual otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar, entre otros, la siguiente información:

7. Requerimiento de Información		
Nro	***Descripción***	***Plazo (días hábiles)***
(…)	*(…)*	*(…)*
05	*Informe que acredite la ejecución de las medidas de manejo ambiental, de acuerdo a lo indicado en su Plan de Abandono Parcial (Programa de Mediadas Preventivas, Mitigación y Control) conteniendo registros fotográficos o evidencias de su ejecución.*	*10 días hábiles*

Fuente: Acta de Supervisión

122. En atención a dicho requerimiento, el administrado remitió el informe final de trabajos del PAP mediante Carta Nº RLP-GFIM-033-2021 (Registro Nº 2021-E01-073684) presentada por el administrado el 4 de septiembre de 2021, acreditando que realizó las siguientes actividades, conforme se detalla a continuación:

> ***Informe Final de Trabajos del Plan de Abandono Parcial de Poza Sur y Poza Cobertizo***
> *"(…)*
> *4.1. Residuos líquidos*
> *Los residuos líquidos en la etapa de ejecución del abandono han sido prácticamente nulos y provenían del interior de tuberías. Debido a las condiciones del sistema, estos fueron enviados al área de efluentes para su tratamiento. Las tuberías fueron sopladas con vapor, por lo que se dejaron sin rastros.*
> *No se registraron derrames accidentales durante la ejecución del plan de abandono.*
> *(…)*
> *4.3. Contaminación de suelos con hidrocarburos*
> *No se han evidenciado contaminaciones hacia el suelo de los alrededores gracias a los cuidados y seguimiento estricto de los procedimientos en cuanto a seguridad industrial y ambiental.*
> *(…)"*
>
> (Subrayado agregado)

123. Sobre el particular, de acuerdo al numeral 146 del Informe de Supervisión, el administrado no presentó medios probatorios que evidencie la adopción de la medida de control, esto es, la ejecución del monitoreo de suelo (Informe de Ensayo y Cadena de Custodia) al finalizar las obras de relleno.

124. En ese sentido, el administrado no presentó ningún medio probatorio que acredite el desarrollo de la medida de manejo ambiental de control establecidas en el numeral 9.1.3 del PAP Pozas Sur y Cobertizo, por lo que, el administrado **incumplió la medida de manejo ambiental de control del componente suelo establecidas en el numeral 9.1.3 del PAP Pozas Sur y Cobertizo.**

125. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el literal iii del hecho analizado N° 3 del Informe de Supervisión[18].

[18] Folios 38 al 57 del expediente.

d) Reconocimiento de responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 6

126. Mediante escrito de reconocimiento, el administrado reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado contenido en el numeral 6 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

127. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 6 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la Resolución de imputación de cargos, corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

128. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde declarar la rresponsabilidad del administrado aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

e) Conclusión

129. Por lo expuesto, queda acreditado que el admnistrado incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, al finalizar las obras de relleno, no realizó muestras del suelo, con el fin de descartar la contaminación generada por los trabajos de ejecución del plan de abandono.

130. Dicha conducta configura la infracción imputada en los numerales 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.7 <u>Hecho imputado N° 7:</u> El administrado incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el transporte de los residuos sólidos peligrosos generados durante la actividad de abandono (waype y trapos con hidrocarburos), mediante una EO-RS

a) Obligación ambiental fiscalizable

131. El artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, <u>el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento</u>.

132. El artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

133. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular

deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

134. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

135. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

136. De acuerdo al numeral 9.3.2 del PAP Pozas Sur y Cobertizo, el administrado identificó los tipos de residuos a generarse durante las actividades de abandono (**residuos peligrosos**) asimismo, determinó su transporte, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro Nº 25: Compromiso estabelcido en el PAP Pozas Sur y Cobertizo

Plan de Abandono Parcial de 02 Pozas Abiertas (Poza Sur y Poza Cobertizo) de Recolección de Slop de Procesos de Planta de la Refinería La Pampilla, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 015-2021-MINEM/DGAAH del 21 de enero de 2021

9.3.2.1 Caracterización de los residuos

Dentro de los procedimientos de la gestión de residuos sólidos se incluye su identificación tomando en consideración las características de peligrosidad a la salud y al ambiente establecido en el D.L. 1278.
Los residuos sólidos que se generen serán cuantificados en fichas de registro a fin de llevar el control de las cantidades generadas. ***En el siguiente cuadro se detalla los residuos que se generarán, entre peligrosos y no peligrosos.***

Cuadro Nº 6.1: Tipo, cantidad y disposición de residuo a generarse por la ejecución del plan de abandono

Tipo de residuo	***Cantidad a generarse***	*Disposición final*
Residuos sólidos peligrosos (geomembrana)	*282 m2*	***Carga del residuo transportado por una EO-RS** a un relleno de seguridad autorizado*
Residuos sólidos peligrosos (waipes, trapos combinados con hidrocarburos)	*80 kg*	***Gestionado por una EO-RS** a un relleno de seguridad autorizado*
(…)	*(…)*	*(…)*

Cabe precisar que el manejo, control, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el D.S. Nº014-2017-MINAM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº1278 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

9.3.2.4 Transporte
El transporte de los residuos sólidos se realizará por vía terrestre, ***desde el área de punto limpio hasta el sitio de disposición final****. El transporte y disposición final de los residuos no peligrosos y peligrosos se realizará mediante una EO-RS. Para ambos casos la EO-RS, deberá cumplir lo siguiente:*
Registro vigente de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) administrado por el MINAM1.
Autorización para transportar residuos peligrosos o comunes otorgado por el Ministerio de Transporte y la Municipalidad respectiva, autorización de ruta en caso aplique.
Certificado de Operación de transporte de carga para el vehículo, otorgado por la Municipalidad respectiva.
Presentar el manifiesto de residuos sólidos peligrosos.

Fuente: PAP Pozas Sur y Cobertizo
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

137. Del citado compromiso se advierte que el transporte de los residuos peligrosos generados durante las actividades de abandono, se realizará por vía terrestre, **desde el área de punto limpio hasta el sitio de disposición final**, mediante una EO-RS.

c) Análisis del hecho imputado

138. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión y a lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó que en el área donde se encontraban ubicadas las Pozas Sur y Cobertizo de la Refinería La Pampilla, las actividades del abandono habían finalizado. Asimismo, se evidenció que los componentes que formaban parte de las Pozas Sur y Cobertizo habían sido desmantelados y retirados; en cuanto a las líneas de ingreso a las pozas mencionadas, estas se encontraban bloqueadas con platos ciegos y las válvulas se encontraban cerradas.

139. Asimismo, en la citada acción de supervisión, no se identificaron equipos eléctricos, tuberías, válvulas, barandas; o, residuos relacionados al desmontaje de los mismos, estando el área totalmente despejada, de acuerdo a lo señalado en el PAP. Adicionalmente, se observó que las áreas mencionadas se encontraban con **suelo nivelado, compactado y limpio** (no cuentan con suelo impregnado con hidrocarburo).

140. En ese sentido, en el marco de la Supervisión Regular 2021, mediante Acta de Supervisión del 23 de julio de 2021, la DSEM requirió al administrado presentar el Informe Final de las Actividades de Abandono, conforme a los compromisos establecidos en el PAP Pozas Sur y Cobertizo, incluyendo el detalle del traslado de los residuos peligrosos generados durante las actividades de abandono, según se detalla a continuación:

> "*(…)*
> *Requerimiento de Información*
> *Documentos que acrediten el manejo, traslado y disposición final **residuos sólidos (peligrosos** y no peligrosos), y residuos de demolición y excavación generados durante el Plan de Abandono Parcial (registros internos, manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos).*
> *(…)*"
>
> (Enfasis agregado)

141. El 25 de agosto de 2021, mediante Carta Nº RLP-GFIM-0033-2021, con Registro Nº 2021-E01-073684, el administrado presentó el documento denominado "Informe Final de Trabajos". A través de dicho documento, el administrado señaló en el item 4.2 sobre residuos sólidos peligrosos que fueron entregados en cilindros al Punto Limpio, para ser llevados posteriormente por la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) contratada para su disposición final al relleno de seguridad, de acuerdo al Reglamento de gestión de Residuos Sólidos. Tal como se indica a continuación:

> "*(…)*
> *4.2. Residuos sólidos*
> *(…)*
> *Los residuos sólidos peligrosos (waype y trapo industrial contaminado con hidrocarburos utilizados en la limpieza de las pozas) fueron entregados en cilindros al Punto Limpio, para ser llevados posteriormente por la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) contratada para su disposición final al relleno de seguridad, de acuerdo al Reglamento de gestión de Residuos Sólidos. Personal contratista tuvo estricto cuidado con el desecho de los componentes peligrosos y se verificó que no hubo contaminación con hidrocarburos del terreno adyacente.*
> *El volumen de residuos peligrosos se almacenó temporalmente en contenedores adecuados, rotulados identificando así el tipo de residuo que almacenaban. Estos permanecieron en el Punto Limpio como almacenamiento temporal y luego fueron dirigidos al confinamiento seguro de la EO-RS autorizada. Al ser pequeñas cantidades de estos residuos se dispusieron junto con los demás residuos en el contenedor metálico de residuos diversos.*
> *Los manifiestos de residuos sólidos son reportados trimestralmente en la plataforma SIGERSOL NO MUNICIPAL, por lo que la autoridad competente cuenta con esta información.*
> *(…)*"
>
> (Subrayado agregado)

142. El administrado señala que generó residuos peligrosos, tales como, waypes y trapos industriales contaminados con hidrocarburos, conforme a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, no refirió información alguna sobre la geomembrana que también es considerada residuo peligroso. Ahora bien, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, correspondía hacer el traslado de dichos residuos mediante una EO-RS.

143. Al respecto, el administrado, señala en su Informe Final que la información sobre el manejo de sus residuos se encuentra en los manifiestos de residuos sólidos que son reportados trimestralmente en la plataforma SIGERSOL NO MUNICIPAL.

144. Al respecto, la DSEM procedió con la revisión de la plataforma SIGERSOL, donde se indentificó que el administrado registró los Manifiestos de Manejo de los Residuos Sólidos Peligrosos generados en el primer trimestre y segundo trimestre de 2021, el 15 de abril de 2021; y 15 de julio de 2021, respectivamente, conforme se observa en la imagen Nº 18 del Informe de Supervisión.

145. Sobre el particular, de la revisión de los Manifiestos de Residuos Peligrosos Registrados en el SIGERSOL por el administrado, no se ha encontrado manifiesto alguno que esté relacionado con residuos generados durante la ejecución del PAP Pozas Sur y Cobertizo.

146. De acuerdo a lo señalado, el administrado no presentó ningún medio probatorio que acredite las medidas de transporte para residuos peligrosos establecidas en el numeral 9.3.2 del Plan de Abandono[19].

147. Cabe señalar que el sustento técnico y legal del presente hecho imputado se encuentra en el numeral 3.5 del Informe de Supervisión.

d) Reconocimiento de responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 7

148. Mediante escrito de reconocimiento, el administrado reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

149. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolució´n, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 7 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la Resolución de imputación de cargos, corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

150. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde declarar la rresponsabilidad del administrado aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

[19] Cabe precisar que, si bien la Dirección de Supervisión concluye en el numeral 213 que no corresponde iniciar un PAS relacionado con el transporte de los residuos solidos peligrosos, también corresponde considerar que en el numeral 211 la Autoridad indica que el administrado no presentó la notificación de almacenamiento y el Ticket de pesaje de los residuos ingresados al "Punto Limpio", por ello se evidencia que el transporte de residuos peligrosos en el marco del cumplimiento del PAP no ha sido acreditado por ello, esta Subdirección -en ejercicio de sus facultades de instrucción-, y atendiendo a lo advertido por la Autoridad Supervisora, identifica el presente incumplimiento como "no realizar el transporte de los residuos sólidos peligrosos generados (waype y trapos con hidrocarburos) mediante una EO-RS, durante la actividad de abandono de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental".

e) Conclusión

151. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el transporte de los residuos sólidos peligrosos generados durante la actividad de abandono (waype y trapos con hidrocarburos), mediante una EO-RS

152. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.8 <u>Hecho imputado N° 8:</u> El administrado incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el transporte de los residuos de construcción generados durante la actividad de abandono mediante una EO - RS de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación ambiental fiscalizable

153. El artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, <u>el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento</u>[20].

154. El artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

155. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

156. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

---

[20] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
*"**Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

157. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

158. De acuerdo al numeral 9.3.2 del PAP Pozas Sur y Cobertizo, el administrado identificó los tipos de residuos a generarse durante las actividades de abandono (**residuos de construcción**) asimismo, determinó su transporte, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro Nº 26: Compromiso estabelcido en el PAP Pozas Sur y Cobertizo

Plan de Abandono Parcial de 02 Pozas Abiertas (Poza Sur y Poza Cobertizo) de Recolección de Slop de Procesos de Planta de la Refinería La Pampilla, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 015-2021-MINEM/DGAAH del 21 de enero de 2021

9.3.2.1 Caracterización de los residuos

Dentro de los procedimientos de la gestión de residuos sólidos se incluye su identificación tomando en consideración las características de peligrosidad a la salud y al ambiente establecido en el D.L. 1278.
Los residuos sólidos que se generen serán cuantificados en fichas de registro a fin de llevar el control de las cantidades generadas. ***En el siguiente cuadro se detalla los residuos que se generarán, entre peligrosos y no peligrosos.***

Cuadro Nº 6.1: Tipo, cantidad y disposición de residuo a generarse por la ejecución del plan de abandono

Tipo de residuo	***Cantidad a generarse***	*Disposición final*
Residuos sólidos de demolición	*158.19 m3*	***Carga de material demolido y transportado por una EO-RS** a escombrera autorizada*
Residuos sólidos de corte de losa de concreto de 15 cm de espesor	*10.5 ml*	***Carga de material demolido y transportado por una EO-RS** a escombrera autorizada*
(…)	*(…)*	*(…)*

Cabe precisar que el manejo, control, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el D.S. Nº014-2017-MINAM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº1278 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

9.3.2.4 Transporte

El transporte de los residuos sólidos se realizará por vía terrestre, ***desde el área de punto limpio hasta el sitio de disposición final****. El transporte y disposición final de los residuos no peligrosos y peligrosos se realizará mediante una EO-RS. Para ambos casos la EO-RS, deberá cumplir lo siguiente:*

- *Registro vigente de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) administrado por el MINAM1.*
- *Autorización para transportar residuos peligrosos o comunes otorgado por el Ministerio de Transporte y la Municipalidad respectiva, autorización de ruta en caso aplique.*
- *Certificado de Operación de transporte de carga para el vehículo, otorgado por la Municipalidad respectiva.*
- *Presentar el manifiesto de residuos sólidos peligrosos.*

Fuente: PAP Pozas Sur y Cobertizo
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

159. Del citado compromiso se advierte que el transporte de los residuos sólidos de construcción generados durante las actividades de abandono, se realizará **mediante una EO-RS** hacia **la escombrera autorizada.**

c) Análisis del hecho imputado

160. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión y a lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó que en el área donde se encontraban ubicadas las Pozas Sur y Cobertizo de la Refinería La Pampilla, las actividades del abandono habían finalizado. Asimismo, se evidenció que los componentes que formaban parte de las Pozas Sur y Cobertizo habían sido desmantelados y retirados; en cuanto a las líneas de ingreso a las pozas

mencionadas, estas se encontraban bloqueadas con platos ciegos y las válvulas se encontraban cerradas.

161. Asimismo, en la citada acción de supervisión, no se identificaron equipos eléctricos, tuberías, válvulas, barandas; o, residuos relacionados al desmontaje de los mismos, estando el área totalmente despejada, de acuerdo a lo señalado en el PAP. Adicionalmente, se observó que las áreas mencionadas se encontraban con suelo nivelado, compactado y limpio (no cuentan con suelo impregnado con hidrocarburo).

162. En ese sentido, en el marco de la Supervisión Regular 2021, mediante Acta de Supervisión del 23 de julio de 2021, la DSEM requirió al administrado presentar el Informe Final de las Actividades de Abandono, conforme a los compromisos establecidos en el PAP Pozas Sur y Cobertizo, incluyendo el detalle del traslado de los residuos de demolición y excavación generados durante las actividades de abandono, según se detalla a continuación:

> "*(…)*
> *Requerimiento de Información*
> *Documentos que acrediten el manejo, traslado y disposición final residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos),* ***y residuos de demolición y excavación*** *generados durante el Plan de Abandono Parcial (registros internos, manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos).*
> *(…)*"

(Subrayado agregado)

163. El 25 de agosto de 2021, mediante Carta Nº RLP-GFIM-0033-2021, con Registro Nº 2021-E01-073684, el administrado presentó el documento denominado "Informe Final de Trabajos". A través de dicho documento, el administrado informó sobre el manejo de residuos sólidos peligrosos; sin embargo, no remite información sobre el manejo de los residuos de construcción.

164. Al respecto, se evidencia que el administrado no presentó los certificados del transporte y disposición de los escombros generados, por lo que no cumple con las condiciones señaladas en el instrumento de gestión ambiental.

165. Cabe precisar que, si bien la Dirección de Supervisión concluye en el numeral 213 del Informe de Supervisión que, no corresponde iniciar un PAS relacionado con el transporte de los residuos de construcción, también se debe considerar que en el numeral 211 del citado informe, la Autoridad Supervisora advierte que el administrado no presentó los certificados del transporte y disposición de los escombros generados, por ello se evidencia **que el transporte de residuos de construcción en el marco del cumplimiento del PAP no ha sido acreditado**[21].

166. Cabe señalar que el sustento técnico y legal del presente hecho imputado se encuentra en el numeral 3.5 del Informe de Supervisión.

d) Reconocimiento de responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 8

167. Mediante escrito de reconocimiento, el administrado reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado contenido en el numeral 8 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

168. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 8 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de

[21] Por tanto, esta Subdirección -en ejercicio de sus facultades de instrucción-; y, atendiendo a lo advertido por la DSEM, considera pertinente iniciar el PAS por el presunto incumplimiento de "no realizar el transporte de los residuos de construcción generados durante la actividad de abandono, mediante una EO-RS de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental".

manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la Resolución de imputación de cargos, corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

169. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde declarar la rresponsabilidad del administrado aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

d) Conclusión

170. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el transporte de los residuos de construcción generados durante la actividad de abandono mediante una EO - RS de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

171. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.9 <u>Hecho imputado N° 9</u>: El administrado incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados (waype y trapo con hidrocarburos) durante la actividad de abandono en un relleno de seguridad

a) Obligación ambiental fiscalizable

172. El artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, <u>el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento</u>[22].

173. El artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

174. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-

[22] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
*"**Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

175. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

176. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

177. De acuerdo al numeral 9.3.2 del PAP Pozas Sur y Cobertizo, el administrado identificó los tipos de residuos a generarse durante las actividades de abandono (residuos peligrosos) asimismo, determinó su disposición final, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro Nº 27: Compromiso establecido en el PAP Pozas Sur y Cobertizo

Plan de Abandono Parcial de 02 Pozas Abiertas (Poza Sur y Poza Cobertizo) de Recolección de Slop de Procesos de Planta de la Refinería La Pampilla, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 015-2021-MINEM/DGAAH del 21 de enero de 2021

9.3.2.1 Caracterización de los residuos

Dentro de los procedimientos de la gestión de residuos sólidos se incluye su identificación tomando en consideración las características de peligrosidad a la salud y al ambiente establecido en el D.L. 1278.
Los residuos sólidos que se generen serán cuantificados en fichas de registro a fin de llevar el control de las cantidades generadas. ***En el siguiente cuadro se detalla los residuos que se generarán, entre peligrosos y no peligrosos.***

Cuadro Nº6.1: Tipo, cantidad y disposición de residuo a generarse por la ejecución del plan de abandono

Tipo de residuo	***Cantidad a generarse***	*Disposición final*
Residuos sólidos peligrosos (geomembrana)	*282 m2*	***Carga del residuo transportado por una EO-RS** a un relleno de seguridad autorizado*
Residuos sólidos peligrosos (waipes, trapos combinados con hidrocarburos)	*80 kg*	***Gestionado por una EO-RS** a un relleno de seguridad autorizado*
(…)	*(…)*	*(…)*

Cabe precisar que el manejo, control, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el D.S. Nº014-2017-MINAM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº1278 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

9.3.2.5 Disposición final
En cumplimiento con el numeral i) del artículo 55 del D.L 12782, los residuos sólidos no peligrosos deberán ser transportados por una EO-RS a un relleno sanitario; asimismo, los residuos peligrosos serán transportados y dispuestos por una EO-RS a un relleno de seguridad autorizado por el MINAM.
(ii) Las coordenadas de ubicación de las zonas de almacenamiento temporal de los residuos generados se presentan en el Cuadro Nº6.2 (ver respuesta anterior), de igual modo en el Anexo 4 se presenta el plano de ubicación espacial de estas.

Fuente: PAP Pozas Sur y Cobertizo
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

178. Del citado compromiso se advierte que la disposición final de los residuos peligrosos generados durante las actividades de abandono, se realizará por vía terrestre, **desde el área de punto limpio hasta el sitio de disposición final (relleno de** seguridad **autorizado).**

c) Análisis del hecho imputado

179. Cabe reiterar que, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión y a lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó que en el área donde se encontraban ubicadas las Pozas Sur y Cobertizo de la Refinería La Pampilla, las actividades del abandono habían finalizado. Asimismo, se evidenció que los componentes que formaban parte de las Pozas Sur y Cobertizo habían sido desmantelados y retirados; en cuanto a las líneas de ingreso a las pozas mencionadas, estas se encontraban bloqueadas con platos ciegos y las válvulas se encontraban cerradas.

180. Asimismo, en la citada acción de supervisión, no se identificaron equipos eléctricos, tuberías, válvulas, barandas; o, residuos relacionados al desmontaje de los mismos, estando el área totalmente despejada, de acuerdo a lo señalado en el PAP. Adicionalmente, se observó que las áreas mencionadas se encontraban con **suelo nivelado, compactado y limpio** (no cuentan con suelo impregnado con hidrocarburo).

181. En el marco de la Supervisión Regular 2020, mediante Acta de Supervisión del 23 de julio de 2021, la DSEM requirió al administrado presentar el Informe Final de las Actividades de Abandono, conforme a los compromisos establecidos en el PAP Pozas Sur y Cobertizo, incluyendo el detalle de la disposición final de los residuos peligrosos generados durante las actividades de abandono, según se detalla a continuación:

> "*(…)*
> *Requerimiento de Información*
> *Documentos que acrediten el manejo, traslado **y disposición final residuos sólidos (peligrosos** y no peligrosos), y residuos de demolición y excavación generados durante el Plan de Abandono Parcial (registros internos, manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos).*
> *(…)*"
>
> (Subrayado agregado)

182. El 25 de agosto de 2021, mediante Carta Nº RLP-GFIM-0033-2021, con Registro Nº 2021-E01-073684, el administrado presentó el documento denominado "Informe Final de Trabajos". A través de dicho documento, el administrado señaló en el item 4.2 sobre residuos sólidos peligrosos que fueron entregados en cilindros al Punto Limpio, para ser llevados posteriormente por la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) contratada para su disposición final al relleno de seguridad, de acuerdo al Reglamento de gestión de Residuos Sólidos. Tal como se indica a continuación:

> "*(…)*
> ***4.2. Residuos sólidos***
> *(…)*
> *Los residuos sólidos peligrosos (waype y trapo industrial contaminado con hidrocarburos utilizados en la limpieza de las pozas) fueron entregados en cilindros al Punto Limpio, para ser llevados posteriormente por la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) contratada para su disposición final al relleno de seguridad, de acuerdo al Reglamento de gestión de Residuos Sólidos. Personal contratista tuvo estricto cuidado con el desecho de los componentes peligrosos y se verificó que no hubo contaminación con hidrocarburos del terreno adyacente.*
> *El volumen de residuos peligrosos se almacenó temporalmente en contenedores adecuados, rotulados identificando así el tipo de residuo que almacenaban. Estos permanecieron en el Punto Limpio como almacenamiento temporal y luego fueron dirigidos al confinamiento seguro de la EO-RS autorizada. Al ser pequeñas cantidades de estos residuos se dispusieron junto con los demás residuos en el contenedor metálico de residuos diversos.*
> *Los manifiestos de residuos sólidos son reportados trimestralmente en la plataforma SIGERSOL NO MUNICIPAL, por lo que la autoridad competente cuenta con esta información.*
> *(…)*"
>
> (Subrayado agregado)

183. De lo anterior, se aprecia que el administrado señala que generó residuos peligrosos, tales como, waypes y trapos industriales contaminados con hidrocarburos, conforme

a lo indicado en su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, no remitió información alguna sobre la geomembrana que también es considerada residuo peligroso. Ahora bien, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, correspondía realizar la disposición final en un relleno de seguridad mediante una EO-RS.

184. Al respecto, el adminstrado, señala en su Informe Final que la información sobre el manejo de sus residuos se encuentra en los manifiestos de residuos sólidos que son reportados trimestralmente en la plataforma SIGERSOL NO MUNICIPAL.

185. Al respecto, la DSEM procedió con la revisión de la plataforma SIGERSOL, donde se indentificó que el administrado registró los manifiestos de manejo de los residuos sólidos peligrosos generados en el primer trimestre y segundo trimestre de 2021, el 15 de abril de 2021; y 15 de julio de 2021, respectivamente, conforme se observa en la imagen Nº 18 del Informe de Supervisión.

186. Al respecto, de la revisión de los manifiestos de residuos peligrosos registrados en el SIGERSOL, no se ha encontrado manifiesto alguno que esté relacionado con residuos generados durante la ejecución del PAP Pozas Sur y Cobertizo.

187. De acuerdo a lo señalado en el cuadro precedente, el administrado no presentó ningún medio probatorio que acredite la disposición final de los residuos peligrosos generados en la actividad de abandono, establecidas en el numeral 9.3.2 del PAP Pozas Sur y Cobertizo.

188. Cabe señalar que el sustento técnico y legal del presente hecho imputado se encuentra en el numeral 3.5 del Informe de Supervisión.

d) Reconocimiento de responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 9

189. Mediante escrito de reconocimiento, el administrado reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

190. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 9 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la Resolución de imputación de cargos, corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

191. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde declarar la rresponsabilidad del administrado aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

e) Conclusión

192. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados (waype y trapo con hidrocarburos) durante la actividad de abandono en un relleno de seguridad.

193. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.10 Hechos imputados N° 10: El administrado incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó la disposición final de los residuos de demolición y de cortes de losa de concreto, generados durante la actividad de abandono en una escombrera autorizada

a) Obligación ambiental fiscalizable

194. El artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento[23].

195. El artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

196. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

197. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

198. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

199. De acuerdo al numeral 9.3.2 del Plan de Manejo de Residuos del Plan de Abandono Parcial de 2 Pozas Abiertas (Poza Sur y Poza De acuerdo al numeral 9.3.2 del PAP Pozas Sur y Cobertizo, el administrado identificó los tipos de residuos a generarse

---

[23] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
*"**Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

durante las actividades de abandono (**residuos de construcción**) asimismo, determinó su disposición final, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro Nº 28: Compromiso estabelcido en el PAP Pozas Sur y Cobertizo

Plan de Abandono Parcial de 02 Pozas Abiertas (Poza Sur y Poza Cobertizo) de Recolección de Slop de Procesos de Planta de la Refinería La Pampilla, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 015-2021-MINEM/DGAAH del 21 de enero de 2021

9.3.2.1 Caracterización de los residuos

Dentro de los procedimientos de la gestión de residuos sólidos se incluye su identificación tomando en consideración las características de peligrosidad a la salud y al ambiente establecido en el D.L. 1278.
Los residuos sólidos que se generen serán cuantificados en fichas de registro a fin de llevar el control de las cantidades generadas. ***En el siguiente cuadro se detalla los residuos que se generarán, entre peligrosos y no peligrosos.***

Cuadro Nº6.1: Tipo, cantidad y disposición de residuo a generarse por la ejecución del plan de abandono

Tipo de residuo	***Cantidad a generarse***	*Disposición final*
Residuos sólidos de demolición	*158.19 m3*	***Carga de material demolido y transportado por una EO-RS*** *a escombrera autorizada*
Residuos sólidos de corte de losa de concreto de 15 cm de espesor	*10.5 ml*	***Carga de material demolido y transportado por una EO-RS*** *a escombrera autorizada*
(…)	*(…)*	*(…)*

Cabe precisar que el manejo, control, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el D.S. Nº014-2017-MINAM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº1278 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

9.3.2.5 Disposición final
En cumplimiento con el numeral i) del artículo 55 del D.L 12782, los residuos sólidos no peligrosos deberán ser transportados por una EO-RS a un relleno sanitario; asimismo, los residuos peligrosos serán transportados y dispuestos por una EO-RS a un relleno de seguridad autorizado por el MINAM.
(ii) Las coordenadas de ubicación de las zonas de almacenamiento temporal de los residuos generados se presentan en el Cuadro Nº6.2 (ver respuesta anterior), de igual modo en el Anexo 4 se presenta el plano de ubicación espacial de estas.

Fuente: PAP Pozas Sur y Cobertizo
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

200. Del citado compromiso se advierte que la disposición de los residuos sólidos de construcción generados durante las actividades de abandono, se realizará mediante la carga de material demolido y transportado por una EO-RS **a escombrera autorizada**.

c) Análisis del hecho imputado

201. Conforme a lo señalado en líneas anteriores, de acuerdo al Informe de Supervisión y a lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó que en el área donde se encontraban ubicadas las Pozas Sur y Cobertizo de la Refinería La Pampilla, las actividades del abandono habían finalizado. Asimismo, se evidenció que los componentes que formaban parte de las Pozas Sur y Cobertizo habían sido desmantelados y retirados; en cuanto a las líneas de ingreso a las pozas mencionadas, estas se encontraban bloqueadas con platos ciegos y las válvulas se encontraban cerradas.

202. Asimismo, en la citada acción de supervisión, no se identificaron equipos eléctricos, tuberías, válvulas, barandas; o, residuos relacionados al desmontaje de los mismos, estando el área totalmente despejada, de acuerdo a lo señalado en el PAP. Adicionalmente, se observó que las áreas mencionadas se encontraban con **suelo**

nivelado, compactado y limpio (no cuentan con suelo impregnado con hidrocarburo).

203. En el marco de la Supervisión Regular 2021, mediante Acta de Supervisión del 23 de julio de 2021, la DSEM requirió al administrado presentar el Informe Final de las Actividades de Abandono, conforme a los compromisos establecidos en el PAP Pozas Sur y Cobertizo, incluyendo el detalle de la disposición final de residuos de construcción generados durante las actividades de abandono, según se detalla a continuación:

> "*(…)*
> *Requerimiento de Información*
> *Documentos que acrediten el manejo, traslado y* ***disposición final*** *residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos),* ***y residuos de demolición y excavación*** *generados durante el Plan de Abandono Parcial (registros internos, manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos).*
> *(…)*"
>
> (Subrayado agregado)

204. El 25 de agosto de 2021, mediante Carta Nº RLP-GFIM-0033-2021, con Registro Nº 2021-E01-073684, el administrado presentó el documento denominado "Informe Final de Trabajos"; sin embargo, de la revisión del citado informe, se advierte que el administrado no presentó información relacionada a la disposición final de los residuos sólidos peligrosos de demolición ni de cortes de losa de concreto.

205. Al respecto, se concluye que el administrado no presentó los certificados del transporte y disposición de los escombros generados, por lo que no cumple con las condiciones señaladas en el instrumento de gestión ambiental.

206. De acuerdo a lo señalado, el administrado no presentó ningún medio probatorio que acredite la disposición final de los residuos de construcción generados en las actividades de abandono conforme con lo establecido en el numeral 9.3.2 del PAP Pozas Sur y Cobertizo.

207. Cabe señalar que el sustento técnico y legal del presente hecho imputado se encuentra en el numeral 3.5 del Informe de Supervisión.

d) Reconocimiento de responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 10

208. Mediante escrito de reconocimiento, el administrado reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado contenido en el numeral 10 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

209. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 10 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la Resolución de imputación de cargos, corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

210. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde declarar la rresponsabilidad del administrado aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

e) Conclusión

211. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó la disposición final de los residuos de demolición y de cortes de losa de concreto, generados durante la actividad de abandono en una escombrera autorizada

212. Dichas conductas configuran la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.11 <u>Hecho imputado N° 11:</u> El administrado no remitió la información requerida en los ítems 1, 2, 4 y 5 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 23 de julio de 2021, de acuerdo al siguiente detalle:

- **No remitió el Informe Final de la ejecución del Plan de Abandono Parcial que deberá contener el detalle de las actividades ejecutadas de acuerdo al IGA, (incluir registro fotográfico, hojas de trabajo, reportes internos, entre otros); en el modo establecido**
- **No remitió documentos que acrediten el manejo, traslado y disposición final residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), y residuos de demolición y excavación generados durante el Plan de Abandono Parcial (registros internos, manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos)**
- **No remitió el registro del almacenamiento de equipos y componentes retirados de las pozas Cobertizo y Sur**
- **No remitió el informe que acredite la ejecución de las medidas de manejo ambiental, de acuerdo a lo indicado en su Plan de Abandono Parcial (Programa de Medidas Preventivas, Mitigación y Control)**

a) Obligación ambiental fiscalizable

213. El literal c.1) del artículo 15º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En tal sentido, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales[24].

b) Análisis del hecho imputado

214. Durante la Supervisión Regular 2021, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 23 de julio de 2021[25], la DSEM requirió al administrado que remita, entre otros, la siguiente información:

---

[24] **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 15.- Facultades de fiscalización***
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 <u>Requerir información al sujeto fiscalizado</u> o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(…)
d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos"

[25] Página 19 del documento digitalizado denominado "Acta_de_Supervision_---_Acta_de_Supervision_1627619621368", contenido en el disco compacto que obra en el Expediente

Cuandro Nº 29: Información requerida por la DSEM mediante Acta de Supervisión

"(…)

7	***Requerimiento de información***	
Nro.	***Descripción***	***Plazo (días hábiles)***
	(…)	
1	*Informe Final de la ejecución del Plan de Abandono Parcial. Este documento deberá contener el detalle de las actividades ejecutadas de acuerdo al IGA, (incluir registro fotográfico, hojas de trabajo, reportes internos, entre otros)*	*10 días hábiles*
2	*Documentos que acrediten el manejo, traslado y disposición final residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos)[6], y residuos de demolición[7] y excavación generados durante el Plan de Abandono Parcial (registros internos, manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos)*	*10 días hábiles*
	(…)	
4	*Registro del almacenamiento de equipos y componentes retirados de las pozas Cobertizo y Sur*	*10 días hábiles*
5	*Informe que acredite la ejecución de las medidas de manejo ambiental, de acuerdo a lo indicado en su Plan de Abandono Parcial (Programa de Medidas Preventivas, Mitigación y Control) conteniendo registros fotográficos o evidencia de su ejecución*	*10 días hábiles*

[6] Residuos generados: geomembranas, bolsas o sacos de polipropileno, cilindros, borras, suelo impregnado con hidrocarburo, chatarra (tuberías, partes metálicas de equipos, barandas, otros), maderas, otros.
[7] Desmonte o residuos de demolición (escombros).
(…)"

Fuente: Acta de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

215. Mediante la Carta Nº 0289-2021-OEFA/DSEM-CHID del 2 de agosto de 2021, la Autoridad Supervisora amplió en diez (10) días hábiles el plazo inicialmente establecido en el Acta de Supervisión para que el administrado remita la información detallada en el cuadro precedente, esto es, **hasta el 24 de agosto de 2021**. Cabe precisar que, lo anterior atendió a la solicitud efectuada por el administrado a través de la Carta RLP-GSCMA-102-2021 presentada el 26 de julio de 2021 (escrito con registro Nº 2021-E01-065134).

216. El 24 de agosto de 2021, el administrado presentó la Carta RLP-GFIM-033-2021 (escrito con registro Nº 2021-E01-073684) en respuesta al requerimiento de información contenido en el Acta de Supervisión. Del análisis de dicho escrito, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no presentó los documentos detallados en los ítems 1, 2, 4 y 5 del numeral 7 del Acta de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro Nº 30: Verificación de cumplimiento del requerimiento de información

Ítem del numeral 7 del Acta de Supervisión	Requerimiento del Acta de Supervisión	Escrito presentado por Relapasaa	Análisis y/o comentario	¿Cumplió? (1)			Conclusión
				Plazo	Modo	Forma	
1	Informe Final de la ejecución del Plan de Abandono Parcial. Este documento deberá contener el detalle de las actividades ejecutadas de acuerdo al IGA, (incluir registro fotográfico, hojas de trabajo, reportes internos, entre otros)	Carta RLP-GFIM-033-2021 (escrito con registro Nº 2021- E01-073684)	Relapasaa presentó el Informe Final de Trabajos del Plan de Abandono Parcial de Poza Sur y Poza Cobertizo que contiene la descripción de la planificación, las actividades realizadas (desmontaje de equipos eléctricos, metalmecánicos y obras civiles,	Sí	No, debido a que no incluyó registros fotográficos, hojas de trabajo, reportes internos, entre otros solicitados por la DSEM	Sí	No remitió la información requerida en el ítem 1 del numeral 7 del Acta de Supervisión en el modo establecido

			por ejemplo) y las herramientas empleadas para el abandono de dos pozas abiertas a la atmósfera ubicadas en la Refinería La Pampilla: Poza Sur y Poza Cobertizo, así como de las acciones orientadas a mitigar los impactos ambientales derivados. Sin embargo, no adjuntó registros fotográficos(2), hojas de trabajo, reportes internos u otros (evidencia documental) de las acciones listadas en el párrafo precedente, pese a que ello fue solicitado por la Autoridad Supervisora a fin de que el administrado cumpla de manera idónea con la información requerida.				
2	Documentos que acrediten el manejo, traslado y disposición final residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), y residuos de demolición y excavación generados durante el Plan de Abandono Parcial (registros internos, manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos)		Relapasaa únicamente presentó el Informe Final de Trabajos del Plan de Abandono Parcial de Poza Sur y Poza Cobertizo. De la revisión de dicho documento, se advierte que el administrado señaló que los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes a la ejecución del Plan de Abandono Parcial se encuentran en Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos	No remitió información requerida en el ítem 2 del numeral 7 del Acta de Supervisión			

			– Sigersol; sin embargo, en dicha plataforma no se ha identificado manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos relacionados al "Plan de Abandono Parcial de 02 Pozas Abiertas (Poza Sur y Poza Cobertizo) de Recolección de Slop de Procesos de Planta de la Refinería La Pampilla".	
4	Registro del almacenamiento de equipos y componentes retirados de las pozas Cobertizo y Sur		Relapasaa únicamente presentó el Informe Final de Trabajos del Plan de Abandono Parcial de Poza Sur y Poza Cobertizo. De la revisión de dicho documento, se advierte que el administrado no adjuntó el registro del almacenamiento de equipos y componentes retirados de las pozas Cobertizo y Sur.	No remitió información requerida en el ítem 4 del numeral 7 del Acta de Supervisión
5	Informe que acredite la ejecución de las medidas de manejo ambiental, de acuerdo a lo indicado en su Plan de Abandono Parcial (Programa de Medidas Preventivas, Mitigación y Control) conteniendo registros fotográficos o evidencia de su ejecución		Relapasaa únicamente presentó el Informe Final de Trabajos del Plan de Abandono Parcial de Poza Sur y Poza Cobertizo. De la revisión de dicho documento, se advierte que el administrado no adjuntó evidencia que acredite la ejecución de las medidas de manejo ambiental desarrolladas durante la ejecución del "Plan de Abandono Parcial de 02	No remitió información requerida en el ítem 5 del numeral 7 del Acta de Supervisión

			Pozas Abiertas (Poza Sur y Poza Cobertizo) de Recolección de Slop de Procesos de Planta de la Refinería La Pampilla".	

(1) En línea con lo desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución Nº 051-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021 (disponible en https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707220/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20051-2021-OEFA/TFA-SE.pdf), en el presente análisis, (i) el plazo alude al periodo de tiempo otorgado para el cumplimiento de la obligación, (ii) el modo alude a las condiciones que garantizan el contenido y alcances de la información requerida, y (iii) la forma alude al medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y esta sea evaluada por la autoridad competente
(2) Si bien Relapasaa señaló que no cuenta con registros fotográficos de los trabajos correspondientes al Plan de Abandono debido a que los contratistas tienen prohibido ingresar con cámaras fotográficas a sus instalaciones, no remitió evidencia que sustente dicha afirmación
Fuente: Carta RLP-GFIM-033-2021 e Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

217. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no remitió la información requerida en los ítems 1, 2, 4 y 5 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 23 de julio de 2021, de acuerdo al siguiente detalle:

- No remitió el Informe Final de la ejecución del Plan de Abandono Parcial que deberá contener el detalle de las actividades ejecutadas de acuerdo al IGA, (incluir registro fotográfico, hojas de trabajo, reportes internos, entre otros); en el modo establecido
- No remitió documentos que acrediten el manejo, traslado y disposición final residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), y residuos de demolición y excavación generados durante el Plan de Abandono Parcial (registros internos, manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos)
- No remitió el registro del almacenamiento de equipos y componentes retirados de las pozas Cobertizo y Sur
- No remitió el informe que acredite la ejecución de las medidas de manejo ambiental, de acuerdo a lo indicado en su Plan de Abandono Parcial (*Programa de Medidas Preventivas, Mitigación y Control)*

218. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.6 del Informe de Supervisión (páginas 93 al 96 del Informe de Supervisión).

219. Cabe precisar que, si bien en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con presentar el informe Final de la ejecución del Plan de Abandono Parcial que deberá contener el detalle actividades ejecutadas de acuerdo (incluir fotográfico, hojas de trabajo, reportes internos, entre otros); documentos que acrediten el manejo, traslado y disposición final residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), y residuos de demolición y excavación generados durante el Plan de Abandono Parcial (registros internos, manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos); registro del almacenamiento de equipos y componentes retirados de las pozas Cobertizo y Sur; e, informe que acredite la ejecución de las medidas de manejo ambiental, de acuerdo a lo indicado en su Plan de Abandono Parcial (*Programa de* Medidas *Preventivas, Mitigación y Control)*; esta Subdirección -en ejercicio de sus facultades de instrucción- encausa lo detectado en los término.

c) Reconocimiento de responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 11

220. Mediante escrito de reconocimiento, el administrado reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado contenido en el numeral 11 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

221. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 11 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la Resolución de imputación de cargos, corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

222. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción -respecto del presente acápite-, en consecuencia, corresponde declarar la rresponsabilidad del administrado aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

e) Conclusión

223. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el saneamiento básico mediante la instalación de pozos de agua en la comunidad Pucacuro.

224. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

225. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[26].

226. El numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley Nº 29325, Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa[27],

---

[26] **Ley Nª 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

[27] **Ley Nª 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22º.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

227. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22º de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

228. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

229. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hechos imputados del N° 1 al N° 10

230. Los hechos imputados N° 1 al 10, están referidos a que el administrado no cumplió con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental, Plan de Abandono Parcial de 02 Pozas Abiertas (Poza Sur y Poza Cobertizo) de Recolección de Slop de Procesos de Planta de la Refinería La Pampilla", aprobado mediante Resolución Directoral Nº 015-2021-MINEM/DGAAH de fecha 21 de enero de 2021.

231. Al respecto, en la Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE[28] del 23 de febrero de 2021, el TFA ha señalado que en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como el mantenimiento de la línea de 4" que va de la Batería 9 a la Batería 5, del Yacimiento Pavayacu, del Lote 8.

232. En este punto, resulta oportuno señalar que el dictado de medidas correctivas se encuentra orientado a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; motivo por el cual —en el presente caso— una obligación que disponga el cumplimiento de los compromimsos contenidos en el instrumento de gestión

---

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

[28] Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
"Medida correctiva ° 3
389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado ***no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.***
390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora Nº 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución".
(Subrayado y resaltado agregado)

ambiental, tendría como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental, el cual es obligatorio *per se*.

233. Al respecto, corresponde señalar que el administrado, en su calidad de titular de actividades en hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales, contenidas en su instrumento de gestión ambiental. Por consiguiente, no amerita dictar una medida correctiva en este último extremo pues no alcanzaría la finalidad de revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora antes descrita.

234. Teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medida correctiva alguna al administrado.**

e) Hecho imputado N° 11

235. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no presentó la información solicitada mediante las Actas de Supervisión suscritas en el marco de la Supervisión Regular 2018.

236. Al respecto, se debe indicar que la obligación materia de análisis debió cumplirse en un periodo determinado, debido a que resultaba relevante para dicho momento, por lo que carece de objeto que sea implementada en esta etapa del procedimiento, más aún por tratarse de una obligación de carácter formal que por sí misma no genera efectos nocivos al ambiente.

237. En tal sentido, siendo que dicha obligación debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico dada su naturaleza y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos en el ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para este hecho imputado.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

238. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 al 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde proponer que se sancione con una multa total de **42.8160 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 31: Multa a imponer

Nº	Conductas infractoras	Multa
1	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, según el siguiente detalle: (i) **Punto EP-2:** No realizó el monitoreo de calidad de aire antes ni después de la ejecución de las obras de relleno. (ii) **Punto E-7:** No realizó el monitoreo de calidad de aire antes de la ejecución de las obras de relleno.	**1.4180 UIT**
2	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido, de acuerdo al siguiente detalle: i) **Punto S-7**: No realizó el monitoreo de ruido antes ni después de las obras de relleno. ii) **Punto S-5**: No realizó el monitoreo de ruido antes ni después de las obras de relleno.	**1.3445 UIT**
3	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el monitoreo de suelo, antes del inicio de las obras de relleno de las pozas Sur y Cobertizo	**1.3500 UIT**

4	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no ejecutó las siguientes medidas de mitigación, para el componente aire: - Uso de cubiertas de protección durante el traslado de materiales. Humedecimiento de suelos, con la finalidad de evitar la generación de polvo.	**14.7395 UIT**
5	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no ejecutó la siguiente medida preventiva para el componente ruido: Realizar el mantenimiento de la maquinaria y de los vehículos utilizados durante las obras de ejecución del Plan de Abandono	**4.9050 UIT**
6	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, al finalizar las obras de relleno, no realizó muestras del suelo, con el fin de descartar la contaminación generada por los trabajos de ejecución del plan de abandono.	**8.2250 UIT**
7	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el transporte de los residuos sólidos peligrosos generados durante la actividad de abandono (waype y trapos con hidrocarburos), mediante una EO-RS.	**1.7035 UIT**
8	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el transporte de los residuos de construcción generados durante la actividad de abandono mediante una EO - RS de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	**4.0755 UIT**
9	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados (waype y trapo con hidrocarburos) durante la actividad de abandono en un relleno de seguridad.	**1.7265 UIT**
10	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó la disposición final de los residuos de demolición y de cortes de losa de concreto, generados durante la actividad de abandono en una escombrera autorizada.	**2.7120 UIT**
11	Refinería La Pampilla S.A.A. no remitió la información requerida en los ítems 1, 2, 4 y 5 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 23 de julio de 2021, de acuerdo al siguiente detalle: - No remitió el Informe Final de la ejecución del Plan de Abandono Parcial que deberá contener el detalle de las actividades ejecutadas de acuerdo al IGA, (incluir registro fotográfico, hojas de trabajo, reportes internos, entre otros); en el modo establecido - No remitió documentos que acrediten el manejo, traslado y disposición final residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), y residuos de demolición y excavación generados durante el Plan de Abandono Parcial (registros internos, manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos) - No remitió el registro del almacenamiento de equipos y componentes retirados de las pozas Cobertizo y Sur No remitió el informe que acredite la ejecución de las medidas de manejo ambiental, de acuerdo a lo indicado en su Plan de Abandono Parcial (Programa de Medidas Preventivas, Mitigación y Control)	**0.6165 UIT**
Multa total		**42.8160 UIT**

72. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 2898-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[29] y se adjunta a la presente Resolución.

[29] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación

73. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

III. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

74. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

75. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[30] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla Nº 2: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[31]	MC
1	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, según el siguiente detalle: (i) **Punto EP-2:** No realizó el monitoreo de calidad de aire antes ni después de la ejecución de las obras de relleno. (ii) **Punto E-7:** No realizó el monitoreo de calidad de aire antes de la ejecución de las obras de relleno.	NO	SI	-	SI	SI – 50%	NO
2	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido, de acuerdo al siguiente detalle: (iii) **Punto S-7**: No realizó el monitoreo de ruido antes ni después de las obras de relleno. (iv) **Punto S-5**: No realizó el monitoreo de ruido antes ni después de las obras de relleno.	NO	SI	-	SI	SI – 50%	NO
3	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el monitoreo de suelo, antes del inicio de las obras de relleno de las pozas Sur y Cobertizo	NO	SI	-	SI	SI – 50%	NO
4	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no ejecutó las siguientes medidas de mitigación, para el componente aire: - Uso de cubiertas de protección durante el traslado de materiales. - Humedecimiento de suelos, con la finalidad de evitar la generación de polvo.	NO	SI	-	SI	SI – 50%	NO
5	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no ejecutó la siguiente medida preventiva para el componente ruido: Realizar el mantenimiento de la maquinaria y de los vehículos utilizados durante las obras de ejecución del Plan de Abandono	NO	SI	-	SI	SI – 50%	NO

constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

30 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

31 De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[31]	MC
6	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, al finalizar las obras de relleno, no realizó muestras del suelo, con el fin de descartar la contaminación generada por los trabajos de ejecución del plan de abandono.	NO	SI	-	SI	SI – 50%	NO
7	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el transporte de los residuos sólidos peligrosos generados durante la actividad de abandono (waype y trapos con hidrocarburos), mediante una EO-RS.	NO	SI	-	SI	SI – 50%	NO
8	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el transporte de los residuos de construcción generados durante la actividad de abandono mediante una EO - RS de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	-	SI	SI – 50%	NO
9	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados (waype y trapo con hidrocarburos) durante la actividad de abandono en un relleno de seguridad.	NO	SI	-	SI	SI – 50%	NO
10	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó la disposición final de los residuos de demolición y de cortes de losa de concreto, generados durante la actividad de abandono en una escombrera autorizada.	NO	SI	-	SI	SI – 50%	NO
11	Refinería La Pampilla S.A.A. no remitió la información requerida en los ítems 1, 2, 4 y 5 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 23 de julio de 2021, de acuerdo al siguiente detalle: - No remitió el Informe Final de la ejecución del Plan de Abandono Parcial que deberá contener el detalle de las actividades ejecutadas de acuerdo al IGA, (incluir registro fotográfico, hojas de trabajo, reportes internos, entre otros); en el modo establecido - No remitió documentos que acrediten el manejo, traslado y disposición final residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), y residuos de demolición y excavación generados durante el Plan de Abandono Parcial (registros internos, manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos) - No remitió el registro del almacenamiento de equipos y componentes retirados de las pozas Cobertizo y Sur - No remitió el informe que acredite la ejecución de las medidas de manejo ambiental, de acuerdo a lo indicado en su Plan de Abandono Parcial (Programa de Medidas Preventivas, Mitigación y Control)	NO	SI	-	SI	SI – 50%	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	**Responsabilidad administrativa**	**M**	**Multa**	**MC**	**Medida correctiva**		

76. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley Nº 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado

mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Refinería La Pampilla S.A.A.,** por la conducta infractora descrita en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0463-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de mayo de 2022; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **42.8160 UIT (cuarenta y dos con 8160/1000) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa
1	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire, según el siguiente detalle: (iii) **Punto EP-2:** No realizó el monitoreo de calidad de aire antes ni después de la ejecución de las obras de relleno. (iv) **Punto E-7:** No realizó el monitoreo de calidad de aire antes de la ejecución de las obras de relleno.	**1.4180 UIT**
2	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido, de acuerdo al siguiente detalle: iii) **Punto S-7**: No realizó el monitoreo de ruido antes ni después de las obras de relleno. iv) **Punto S-5**: No realizó el monitoreo de ruido antes ni después de las obras de relleno.	**1.3445 UIT**
3	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el monitoreo de suelo, antes del inicio de las obras de relleno de las pozas Sur y Cobertizo	**1.3500 UIT**
4	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no ejecutó las siguientes medidas de mitigación, para el componente aire: - Uso de cubiertas de protección durante el traslado de materiales. Humedecimiento de suelos, con la finalidad de evitar la generación de polvo.	**14.7395 UIT**
5	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no ejecutó la siguiente medida preventiva para el componente ruido: Realizar el mantenimiento de la maquinaria y de los vehículos utilizados durante las obras de ejecución del Plan de Abandono	**4.9050 UIT**
6	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, al finalizar las obras de relleno, no realizó muestras del suelo, con el fin de descartar la contaminación generada por los trabajos de ejecución del plan de abandono.	**8.2250 UIT**
7	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el transporte de los residuos sólidos peligrosos generados durante la actividad de abandono (waype y trapos con hidrocarburos), mediante una EO-RS.	**1.7035 UIT**
8	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó el transporte de los residuos de construcción generados durante la actividad de abandono mediante una EO - RS de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	**4.0755 UIT**
9	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados (waype y trapo con hidrocarburos) durante la actividad de abandono en un relleno de seguridad.	**1.7265 UIT**
10	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial (PAP); toda vez que, no realizó la disposición final de los residuos de demolición y de cortes de losa de concreto, generados durante la actividad de abandono en una escombrera autorizada.	**2.7120 UIT**

11	Refinería La Pampilla S.A.A. no remitió la información requerida en los ítems 1, 2, 4 y 5 del numeral 7 del Acta de Supervisión suscrita el 23 de julio de 2021, de acuerdo al siguiente detalle: - No remitió el Informe Final de la ejecución del Plan de Abandono Parcial que deberá contener el detalle de las actividades ejecutadas de acuerdo al IGA, (incluir registro fotográfico, hojas de trabajo, reportes internos, entre otros); en el modo establecido - No remitió documentos que acrediten el manejo, traslado y disposición final residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), y residuos de demolición y excavación generados durante el Plan de Abandono Parcial (registros internos, manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos) - No remitió el registro del almacenamiento de equipos y componentes retirados de las pozas Cobertizo y Sur No remitió el informe que acredite la ejecución de las medidas de manejo ambiental, de acuerdo a lo indicado en su Plan de Abandono Parcial (Programa de Medidas Preventivas, Mitigación y Control)	**0.6165 UIT**
Multa total		**42.8160 UIT**

Artículo 2º.- Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Refinería La Pampilla S.A.A.,** por las infracciones indicada en los numerales 1, 2, 3,4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0463-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de mayo de 2022; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4º.- Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Informar **Refinería La Pampilla S.A.A.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[32].

Artículo 6º.- Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.,** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el

[32] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago
Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8º. - Notificar a **Refinería La Pampilla S.A.A.,** el Informe Nº 2898-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre de 2022el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/kps/nyr-rrl

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01781383"

01781383